



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho

**LA CONCESION MINERA
“PROCEDIMIENTOS CONSTITUCION DE LAS CONCESIONES
MINERAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION”**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la facultad de
Derecho de la Universidad Miguel de Cervantes

Memorista:

GLORIA ALEJANDRA CORTES MILLAHUEQUE

Profesor(a) guía:

MYRIAM ORTEGA SALAZAR

Santiago, Chile 2025

Dedicatoria

A mi querido hermano, que descansa en paz.

A Dios, por haberme dado fuerza, valentía y valor para culminar esta etapa de mi vida.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	7
Nociones Generales.....	10
1. El Derecho Minero	10
2. El ordenamiento jurídico actual en el Derecho Minero	10
3.1 La capacidad: de goce; de ejercicio.....	12
3.2 Normas especiales sobre capacidad de ejercicio en el derecho minero	12
3.3 Incapacidades especiales o prohibiciones en derecho minero	15
3.4 Casos en que no rige la incapacidad especiales o prohibiciones.....	16
3.5 Sanciones por la contravención a las prohibiciones	17
CAPITULO I	19
1. Concesión Minera	19
1.1 Concepto de la Concesión minera	19
1.2 Objeto de la concesión minera en general.....	20
1.4 Características de la Concesión Minera.....	24
1.4.1 Es un derecho real	24
1.4.2 Es un derecho real inmueble	25
1.4.3 Es transferible.....	27
1.4.4 Es transmisible.....	27
1.4.5 Es renunciable.....	28
1.4.6 Es un derecho condicional.....	29
1.4.7 Es divisible.....	30
1.4.8 Es generalmente inembargable	30
1.4.9 Goza de Garantía Constitucional	31
CAPITULO II.....	34
FORMA DE LA CONCESIÓN MINERA.....	34
2.1 Conceptualización.....	34
2.1.1. Concesión de explotación:.....	34
2.1.2 Concesión de exploración:.....	34
2.2 Sistemas que regulan la forma de la concesión minera	35
2.3 Características del procedimiento de constitución de la concesión	35
2.4 Procedimientos.....	37
2.5 Fases en que se divide el procedimiento de constitución de la concesión de exploración (pedimento) y de la concesión de explotación (pertenencia o manifestación).....	38
2.6 Tribunal competente	39
CAPITULO III.....	41

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION DE EXPLORACION ...	41
3.1 PRIMERA ETAPA PETITORIA	42
3.1.1 Del pedimento.....	42
3.1.1.1 Requisitos de presentación del Pedimento.....	43
3.1.1.2 Tramitación ante el Tribunal.....	44
3.1.1.3 Tramites posteriores a su presentación y proveído.....	46
3.1.1.4 Inscripción y publicación del pedimento	46
3.1.1.5 Inscripción.....	46
3.1.1.6 Publicación	47
3.1.1.7 Pago de tasa de pedimento	47
3.1.1.8 Derechos que emanan del pedimento inscrito.....	48
3.1.1.9 Derecho a efectuar trabajos para constituir la concesión	49
3.2 SEGUNDA ETAPA DE CONCRECION	50
3.2.1 Solicitud de la sentencia constitutiva de concesión de exploración	50
3.2.1.1 Solicitud de la sentencia constitutiva.....	50
3.2.1.2 Contenido de la solicitud de sentencia constitutiva de la concesión para explorar.....	51
3.2.1.3 Documentos que deben acompañarse a la solicitud de sentencia	51
3.2.1.4 Presentación de la Solicitud.....	54
3.2.2 Revisión por el juez de la solicitud de sentencia.....	54
3.2.3 Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería	57
3.2.3.1 El informe no formula observaciones.....	58
3.2.3.2 El informe formula observaciones.....	58
3.3 TERCERA ETAPA SENTENCIA 3.3.1 De la sentencia constitutiva de la	
concesión de exploración.....	60
3.3.1.1 Plazo para dictar sentencia	60
3.3.1.2 Trámites posteriores a la sentencia constitutiva	62
3.3.2 Publicación de la sentencia constitutiva.....	62
3.3.3 La inscripción de la sentencia constitutiva.....	63
3.3.4 Efectos de la sentencia constitutiva	63
3.3.5 Recursos contra la sentencia constitutiva	64
3.3.6 La cosa juzgada	64
3.3.7 Derechos específicos otorgados por la concesión de exploración.....	65
3.4 ANEXO I - ESQUEMA GENERAL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA	
CONCESION DE EXPLORACION	67
CAPITULO IV.....	68
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION DE EXPLOTACION....	68
4.1 PRIMERA ETAPA DE MANIFESTACIÓN.....	68

4.1.1 La Manifestación.....	68
4.1.2 Requisitos de presentación de la manifestación.....	69
4.1.3 Inicio del trámite judicial de la manifestación.....	71
4.1.5 Tramites posteriores a su presentación y proveído.....	72
4.1.6 Inscripción.....	73
4.1.7 Publicación.....	74
4.1.8 Pago de tasas de manifestación; para dar termino al trámite de manifestación se debe realizar el pago por una sola vez de una tasa a beneficio fiscal expresada en centésimos de unidad tributaria mensual, por cada hectárea completa manifestada.....	74
4.1.9 La manifestación inscrita.....	75
4.1.10 Validez de la manifestación que comprende terrenos ya pedidos o manifestados.....	76
4.1.11 Las acciones de mejor derecho.....	77
4.1.12 Trámites Posteriores a la Manifestación.....	78
4.2 ETAPA DE CONCRECIÓN	78
4.2.1 La Solicitud de Mensura.....	78
4.2.3 Requisitos de la solicitud de mensura.....	79
4.2.3 Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de mensura.....	81
4.2.4 Presentación de la solicitud al Tribunal.....	82
4.2.5 Publicación de la solicitud de mensura.....	85
4.2.6 ANEXO II – DE LAS OPOSICIONES A LA SOLICITUD DE MENSURA	87
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A LA MENSURA	88
Plazo para formular la oposición.....	88
Clases de oposición.....	88
Causales de oposición obligatoria a la solicitud de mensura.....	88
Demanda de oposición.....	91
Documentos que deben acompañarse a la demanda.....	92
Efectos de la interposición de la demanda.....	93
TRAMITACIÓN DE LA OPOSICIONES	93
Procedimiento (SUMARIO).....	93
a. Presentación de la demanda.....	94
b. El comparendo.....	95
c. Recepción de la causa a prueba.....	95
d. De la prueba.....	96
e. Citación para oír sentencia.....	96
f. De la sentencia.....	97
Sentencia recaída en el juicio de oposición y sus efectos.....	98
Los efectos que se producen con la sentencia dependerán de los alcances de esta, ya que ella puede:	98
a. Acoger totalmente la demanda;.....	98
b. Acogerla parcialmente, o bien.....	98
c. Rechazarla.....	98
4.2.7 Con posterioridad a la sentencia ejecutoriada	100
4.2.8 La operación mensura	101

4.2.9 Época para ejecutar la operación de mensura	102
4.2.10 Presunción de fecha de ejecución	102
4.2.11 Quién efectúa la mensura	103
4.2.12 Aceptación del cargo	103
4.2.13 Tramites posteriores a la ejecución de la mensura.....	104
4.2.13.1 El acta y plano de mensura	104
4.2.13.2 Presentación del acta y plano de mensura al Tribunal	104
4.2.13.3 Plazo	105
4.2.14 Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería.....	106
4.2.15 Contenido del informe del Servicio Nacional de Geología y Minería.....	106
4.2.16 Actitud del Tribunal respecto del Informe del Servicio	107
4.2.16.1 El informe del Servicio no contiene observaciones	108
4.2.16.2 El informe del Servicio formula observaciones de carácter técnico.....	108
4.2.16.3 El informe del Servicio alerta sobre la existencia de superposiciones	109
4.2.17 Oposición facultativa a la constitución de la pertenencia.....	109
4.3 TERCERA ETAPA DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA.....	110
4.3.1 Sentencia Constitutiva de la Concesión	110
4.3.2 Requisitos de la sentencia constitutiva de la concesión	111
a. Parte expositiva:.....	112
b. Parte expositiva:.....	112
c. Parte decisoria o resolutive:	113
4.3.3 Efectos de la sentencia constitutiva	113
4.3.4 Recursos en contra la sentencia	115
a. Recurso de aclaración rectificación o enmienda	116
b. Recurso de apelación.....	117
c. Recurso de casación en la forma y en fondo.....	118
4.3.5 Cosa juzgada	119
4.3.6 El extracto de la sentencia y su publicación.....	121
4.3.7 Inscripción de la sentencia constitutiva.....	122
4.4 ANEXO III - ESQUEMA GENERAL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION MINERA DE EXPLOTACION	126
CONCLUSION	127
Referencias Bibliográficas	131

INTRODUCCIÓN

La minería, se ha consolidado como un pilar fundamental en nuestra economía interna convertida en una de las actividades más importantes para Chile, representando un porcentaje significativo del producto interno bruto nacional. Así mismo, nuestro País es reconocido mundialmente como uno de los principales productores de minerales especialmente cobre.

Nuestra riqueza mineral se encuentra bajo el régimen de derechos mineros, un sistema legal que regula el acceso, la utilización y el aprovechamiento de los recursos minerales del subsuelo. Este sistema, con sus diversas normativas y procedimientos, forma una pieza clave dentro del Derecho Minero, el cual abarca desde la constitución de derechos sobre recursos minerales, pasando por los procedimientos de exploración, hasta la explotación de estos. El Derecho Minero Chileno ha sido objeto de diversas reformas, adaptándose a los nuevos desafíos que plantea el sector, tales como la sostenibilidad ambiental, la protección de los derechos de las comunidades locales y la promoción de un desarrollo económico inclusivo y equitativo.

El marco normativo que regula la minería en Chile se sustenta principalmente en la Constitución Política de la República, el Código de Minería, Ley Orgánica Constitucional, Reglamentos, diversas leyes y decretos relacionados. De esta manera, la constitución de derechos mineros se refiere al proceso mediante el cual los interesados se les otorga el derecho a explorar y explotar los recursos minerales del subsuelo. La obtención de una

concesión minera implica cumplir con una serie de requisitos legales, técnicos y administrativos establecidos por la ley, en este contexto, el Código de Minería y demás Códigos de Procedimientos Civil juegan un rol fundamental al proporcionar las directrices y procedimientos para acceder a dichos derechos. La concesión minera, que en el sistema jurídico chileno se otorga de forma autónoma e independiente de la propiedad del terreno, otorga a su titular el derecho exclusivo a explorar y, si se encuentra mineralizable el recurso, explotar el mineral.

El proceso de exploración minera es el primer paso en la cadena productiva, que tiene como objetivo identificar y evaluar la viabilidad de los depósitos minerales. A lo largo de esta etapa, el concesionario debe cumplir con una serie de formalidades legales y medioambientales, asegurando que las actividades de exploración no causen daños irreparables al ecosistema ni infrinjan derechos de terceros. En esta fase, el rol de la autoridad minera y ambiental es crucial, ya que se deben gestionar permisos que permitan realizar actividades sin afectar el bienestar de las comunidades circundantes.

La fase de explotación, por otro lado, es donde las inversiones y las operaciones de extracción mineral adquieren mayor relevancia. Este proceso requiere no solo de la autorización de la autoridad minera, sino también de una evaluación de impacto ambiental y la consideración de normativas laborales y sociales que aseguren el cumplimiento de estándares éticos y de seguridad.

En ese contexto, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) desempeña una función esencial en la regulación, supervisión y fiscalización de las

actividades mineras en Chile. Como organismo técnico dependiente del Ministerio de Minería, el Servicio asume una función estratégica en el procedimiento de otorgamiento y seguimiento de las concesiones mineras, tanto en las fases de exploración como de explotación. A través de su gestión, busca certificar que la minería se desarrolle de manera segura, sostenible y conforme a la legislación vigente, respetando los derechos de los titulares de las concesiones.

Este trabajo se enfoca en analizar en detalle el procedimiento de constitución de concesiones mineras de exploración y explotación bajo el marco del Código de Minería Chileno, con atención en la labor reguladora del SERNAGEOMIN y el rol del juez en la resolución de conflictos. El objetivo de esta investigación es aportar una comprensión integral de los procedimientos de concesión de exploración y explotación de una concesión minera, considerando las normativas existentes, los actores clave involucrados en cada una de las etapas, y cómo estos contribuyen a la sostenibilidad y la equidad dentro del sector minero.

Nociones Generales

1. El Derecho Minero

El derecho minero es el conjunto de normas jurídicas que establece la forma de constitución, conservación y extinción de las concesiones de exploración y de explotación mineras que regulan las relaciones de los particulares entre sí en todo lo relativo a la industria minera. Este conjunto normativo busca equilibrar los intereses económicos con las exigencias de sostenibilidad y protección ambiental.

2. El ordenamiento jurídico actual en el Derecho Minero

La Constitución Política de la República promulgada en 1980 contiene las normas fundamentales y las bases generales aplicables a la minería chilena, las encontramos en el artículo 19 N° 24 de la Constitución y en las disposiciones segunda y tercera transitorias del mismo cuerpo legal. Estas disposiciones establecen el marco básico que regula la propiedad y explotación de los recursos minerales.

La misma Constitución dispuso que una ley orgánica constitucional estableciera y regulara diversos aspectos contenidos en ella, lo que se cumplió con la dictación de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras que entró en vigor juntamente con el Código de Minería, conforme fue modificado y dispuesto por la Ley N° 18.246, de 24 de septiembre de 1983.

El Código de Minería se dictó por Ley N° 18.248 del 14 de octubre de 1983 y comenzó a regir sesenta días después, es decir, el 13 de diciembre de 1983. Por decreto N°1 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 27 de febrero de 1987 se dictó el Reglamento del Código de Minería.

De tal forma que la legislación minera actualmente vigente está constituida por las normas relativas a esta materia contenidas en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, el Código de Minería y el Reglamento del Código de Minería. A ellos se suman las diversas normas sobre medio ambiente que deben considerarse al hacer uso de la exploración o explotación de concesiones mineras y al cierre de faenas e instalaciones mineras dispuestas por ley.

Todos los cuerpos legales o normas jurídicas complementarias referidas reflejan y desarrollan los principios básicos que constituyen, dan forma y contenido al Derecho Minero.

El Derecho Minero viene a ser: “el conjunto de normas jurídicas aplicables a la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, al cierre ambiental de sus instalaciones y faenas mineras y que regula la actividad de los concesionarios y de la minería en general”. Este concepto abarca también la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la opinión de los tratadistas y otras fuentes propias de la disciplina jurídica, complementando su aplicación.

3. Capacidad para adquirir derechos mineros

3.1 La capacidad: de goce; de ejercicio

La legislación minera sigue la regla general en orden a que toda persona es capaz y, por consiguiente, cualquier persona está facultada para hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas.

Recordemos que la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poder ejercerlos por sí misma, puede ser de goce o adquisitiva y de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud de una persona para adquirir derechos y la de ejercicio es la aptitud para ejercer los derechos por sí misma.

Todo individuo, por el solo hecho de ser persona, tiene la capacidad de goce, pero en cambio para ejercitar los derechos que le competen, es preciso que no sea incapaz. Las incapacidades de ejercicio pueden, a su vez, ser generales -absolutas o relativas- o especiales.

En materia minera existen ciertas reglas que se apartan de las que nos da la legislación civil y que dicen relación con ambas clases de incapacidades.

3.2 Normas especiales sobre capacidad de ejercicio en el derecho minero

La incapacidad general puede ser absoluta o relativa.

En relación con la incapacidad general no hay normas de excepción en el Código de Minería, pero sí las hay respecto de los incapaces relativos.

Según lo dispuesto en el Artículo 1447 del Código Civil, son relativamente incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo.

Las personas antes indicadas deben actuar representadas o autorizadas por su representante legal para ejercer derechos y contraer obligaciones. Así en el caso de los menores adultos el representante ejecuta el acto en nombre y lugar del incapaz y, en el caso de los disipadores éste obra por sí mismo, pero con la autorización de su representante legal.

De acuerdo con lo anterior y según lo dispone el artículo 24 del Código de Minería, los relativamente incapaces, esto es, los menores adultos y los disipadores sujetos a interdicción, pueden solicitar pedimentos o manifestaciones por sí mismos sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales, considerándose plenamente capaces. En efecto, la plena capacidad del menor adulto y del disipador interdicto lo es solo para los efectos de hacer pedimentos o manifestaciones, no estando habilitados para continuar por sí mismos los trámites posteriores al pedimento o a la manifestación sin la concurrencia de su representante legal.

La anterior es norma excepcional y se explica si se considera que la legislación minera otorga preferencia para constituir la concesión al primero que se hubiere presentado a hacer el pedimento o la manifestación al Tribunal competente. Si a estos relativamente incapaces la ley les hubiere exigido la concurrencia o autorización del representante legal, les habría puesto un obstáculo para la pronta presentación del pedimento o de la manifestación que da la preferencia aludida y colocado en desventaja frente al común de las personas.

En cuanto a la administración de los derechos mineros adquiridos por los disipadores sujetos a interdicción, la regla general es que ello corresponderá, al curador o representante legal.

Los derechos adquiridos por el menor adulto, emanados del pedimento o la manifestación, quedan incorporados a su peculio industrial.¹ De acuerdo con el artículo 246 del Código Civil, el menor adulto se mirará como mayor de edad para la administración y goce de ese peculio industrial, sin perjuicio de la necesidad de obtener autorización judicial dada con conocimiento de causa, en los casos que se pretenda enajenar o hipotecar los bienes raíces del menor.²

En el caso de la mujer casada y así lo establece el artículo 1730 del Código Civil, ingresan al haber real de la sociedad conyugal "*las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos*", ya que se supone que el descubrimiento es fruto de un trabajo. Corresponde su administración al marido, salvo que se trate de mujer que hace de la minería su profesión, en cuyo caso las minas descubiertas por ella pasarán a formar el patrimonio reservado a que se refiere el artículo 150 del Código Civil, considerándose, para tal efecto, como separada de bienes y correspondiéndole su administración.

¹ Artículo 25 Código de Minería

² Artículo 255 Código Civil

3.3 Incapacidades especiales o prohibiciones en derecho minero

Además de las incapacidades generales, hay otras incapacidades especiales o particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.³

Razones de moralidad pública que comprometen el interés general son las que han llevado a la ley a disponer la prohibición para que determinadas personas ejecuten ciertos actos, y de ello son muestra el artículo 412 del Código Civil, que veda al tutor o curador comprar los bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo, y la prohibición de celebrar el contrato de compraventa que, por mandato del artículo 1796 del mismo Código, pesa sobre los cónyuges no divorciados perpetuamente y sobre el padre o madre y el hijo de familia.

Ahora bien, en el Código de Minería, encontramos también prohibiciones que afectan a ciertas personas para hacer pedimentos y manifestaciones y para adquirir derechos mineros como concesiones mineras en trámite o constituidas; cuotas en ellas, y/o a tener acciones de sociedades regidas por el Código de Minería, el fundamento de tal prohibición radica en la intención del legislador de sustraer a aquellas personas que de una u otra forma puedan entorpecer dicha constitución o utilizar información del Estado en beneficio propio.

³ Artículo 1447 inciso final Código Civil

De acuerdo con el artículo 22 del Código de Minería, las personas a quienes afectan las prohibiciones mencionadas son:

1º Los ministros de las Cortes de Apelaciones; los Jueces y secretarios de los Juzgados de Letras en lo Civil, los Conservadores de Minas, y los empleados de tales Juzgados y Conservadores, respecto de terrenos o concesiones situados, total o parcialmente, dentro de los respectivos territorios jurisdiccionales o de sus oficinas, o de acciones de las referidas sociedades, dueñas de dichas concesiones.

2º Funcionarios del Estado o de sus organismos o empresas que, en razón de sus cargos, tengan intervención en la constitución de concesiones mineras o acceso a información de carácter geológico o minero, o relativa a descubrimientos mineros, hasta un año después de haber dejado el cargo.

3º El cónyuge no divorciado perpetuamente y los hijos de familia de las personas mencionadas en los números anteriores.

3.4 Casos en que no rige la incapacidad especiales o prohibiciones

El Código de Minería en su Artículo 22 inciso final señala dos casos en que las personas antes mencionadas no quedan afectas a la prohibición de adquirir los derechos mineros:

- Si la adquisición se hace por el modo sucesión por causa de muerte, y
- Si se efectúa en virtud de un título anterior al hecho que da origen a la prohibición.

En los casos indicados las excepciones se permiten a los funcionarios no les ha correspondido intervención alguna en esa adquisición y, en el segundo, ella se ha originado antes de haber entrado a desempeñar el cargo afectado por la prohibición.

3.5 Sanciones por la contravención a las prohibiciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, "los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención" y, precisamente, el Código ha establecido en este caso para la infracción de la prohibición una sanción civil distinta de la nulidad absoluta.⁴ y una sanción penal:

- a. La sanción civil está constituida por la transferencia gratuita del pedimento, la manifestación, la concesión o las acciones, según el caso, de manos del infractor a manos del que primeramente denuncie el hecho a los Tribunales. Dicha sanción solo podrá hacerse efectiva mientras los derechos o acciones mencionados estén en poder del infractor.

Esta acción se hace efectiva por medio del procedimiento sumario.⁵ Goza de preferencia el primer demandante, porque entendemos que este debe iniciar el correspondiente juicio y demostrar durante su curso que se ha cometido la infracción. La sentencia que así lo declare podrá ser cumplida ejecutivamente si el demandado se negare a ello y el juez firmará, entonces, por él la escritura en cuya virtud se transfieran los derechos o acciones al demandante, debiendo hacerse su tradición mediante la correspondiente inscripción en el Conservador

- b. La sanción penal consiste en la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeñe el funcionario infractor, es decir,

⁴ Artículo 23 Código de Minería

⁵ Artículo 233 Código de Minería

privación del cargo que desempeñaba por la duración de la condena. Esta sanción afecta solamente a las personas señaladas en los números 1º y 2º del artículo 22 del Código de Minería.⁶

⁶ Artículo 22 número 1º.- Los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Letras en lo Civil, los Conservadores de Minas, y los empleados de tales Juzgados y Conservadores, de las referidas sociedades, dueñas de dichas concesiones; 2º Los funcionarios del Estado o de sus organismos o empresas.

CAPITULO I

1. Concesión Minera

1.1 Concepto de la Concesión minera

La Concesión Minera es el derecho que se confiere por medio de los Tribunales Ordinarios De Justicia a toda persona para que explore o explote las sustancias minerales concesibles que existan dentro del perímetro de un terreno determinado, siempre que se cumpla con el interés público que justifica su otorgamiento. Solo por medio de una concesión minera puede el particular o el Estado actuando como ente privado, explorar o explotar las sustancias minerales concesibles.

Según Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras de Chile, define una concesión minera: “La concesión minera como un contrato entre el Estado y un particular para explorar y explotar minerales en un área determinada. La concesión minera es un derecho real e inmueble que puede ser transferido, cedido o enajenado. El titular de la concesión tiene derecho a explotar las minas, pero debe cumplir con las disposiciones establecidas y pagar los derechos respectivos”.

En consecuencia, se desprende que la concesión minera es un derecho otorgado por el Estado a una persona natural o jurídica, para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de recursos minerales en un área específica. Esta concesión le confiere al titular el derecho exclusivo y la

responsabilidad de realizar dichas actividades en la zona concedida, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y normativas establecidos en diferentes cuerpos legales. Esta concesión minera suele tener un período de vigencia determinado y puede involucrar la explotación de diferentes tipos de minerales, como metales preciosos, minerales industriales, minerales energéticos, entre otros, por regla general, solo hacen excepción a la libre adquisición las sustancias minerales reservadas al Estado y aquellas sobre las cuales no es posible constituir derechos mineros por no ser consideradas por ley.⁷

Además, el titular de la concesión se halla sujeto al pago de regalías, impuestos y otras obligaciones económicas y legales relacionadas con la explotación de los recursos mineros.

1.2 Objeto de la concesión minera en general

La concesión minera puede ser de dos clases: de explorar o de explotar.

Ambas tienen procedimientos de constitución propios, otorgando derechos diferentes a los interesados o solicitantes, tienen objeto y formas diferentes de constituirse.

⁷ Artículo 3° inciso 2 Ley 18.097 Orgánica Constitucional: Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra.

Las sustancias minerales concesibles contenidas en desmontes, escorias o relaves, abandonadas por su dueño, son susceptibles de concesión minera junto con las demás sustancias minerales concesibles que pudieren existir en la extensión territorial respectiva.

No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería.

En ese sentido solo la concesión de explotación es la que faculta al titular para extraer y apropiarse de las sustancias mineras concesibles objeto de esta, teniendo desde la apropiación el derecho de disposición, lo que permitiría enajenarlas o beneficiarlas.

La Constitución Política de la Republica dispuso que correspondía a la ley determinar qué sustancias pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación⁸. Mandato que cumple la ley al disponer que el objeto de la concesión minera es "todas las sustancias concesibles que existan dentro de sus límites".⁹ Este derecho se ejerce con exclusividad y solo respecto de las sustancias concesibles por lo que no se tolera la existencia de concesiones superpuestas ni la exploración o explotación de otras sustancias que no sean autorizadas por la Ley.

Conforme a lo indicado previamente, solo por medio de concesiones mineras, judicialmente otorgadas, es factible la exploración o explotación de sustancias mineras concesibles.

Dentro de este objeto general establecido por la legislación, se debe analizar en qué forma se cumple en cada una de ellas, esto es, distinguiendo la particularidad para cada tipo de concesión.

⁸ Artículo 19 N° 24 inciso 7° Constitución Política de la República; artículo 3° inciso 2 Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras

⁹ Artículo 26 Código de Minería

1.2.1 El objeto de la concesión de exploración

Su objeto es investigar la existencia de sustancias mineras, orientado a aquellas que sean concesibles, dentro del territorio cubierto por su pedimento.

El titular de esta concesión no puede efectuar labores de explotación de minerales, lo que escapa del objeto de la concesión y que es sancionado con caducidad.¹⁰

1.2.2 El objeto de la concesión de explotación

También llamada *pertenencia*, es explorar, extraer y apropiarse de las sustancias mineras que existan dentro de la extensión territorial de su concesión. Facultad exclusiva que le otorga al titular.¹¹

1.3 La Concesión Minera como Acto Jurídico

La concesión minera es un acto jurídico que otorga derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos minerales presentes en un determinado territorio.

Este acto jurídico en nuestro país se encuentra regulado por una serie de normativas y leyes específicas, constituyéndose a través de un procedimiento legal establecido que se rige principalmente por la Ley de Minería y su reglamento, los cuales

¹⁰ Artículo 115 Código de Minería

¹¹ Artículo 116 Código de Minería

establecen los requisitos, derechos y obligaciones para obtener y mantener una concesión minera.

Para que la concesión minera sea válidamente constituida, es necesario cumplir con ciertos requisitos legales, tales como presentación de solicitudes, pago de tasas y derechos, y cumplimiento de exigencias técnicas y ambientales, entre otros.

Una vez cumplidos estos requisitos, la autoridad minera competente evaluará la solicitud y, en caso de otorgamiento, emitirá el acto administrativo correspondiente que concede los derechos sobre los recursos minerales.

Este acto jurídico confiere al titular una serie de derechos, como el derecho exclusivo de explorar, explotar y beneficiar los recursos minerales en el área concesionada.

La concesión minera como acto jurídico puede ser transferido, arrendado o gravado mediante contratos o actos adicionales, siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos. Asimismo, la concesión minera puede ser objeto de modificación o extinción en caso de incumplimiento de obligaciones o por otros motivos contemplados en nuestra legislación.

1.4 Características de la Concesión Minera

Para el Derecho de Minería cada vez que se hace una indicación para concesiones mineras es en forma genérica, entiéndase por tal que se trata tanto de concesión de exploración como de explotación, a menos que se señale expresamente que se trate de una referencia para una u otra concesión, por ende, estas características se aplican a ambas.

Las cualidades que señala el Código de Minería en su Artículo 2° y Artículo 2° de Ley Orgánica Constitucional son las siguientes:

1.4.1 Es un derecho real

Conforme a lo establecido el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Minería y Artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera es un derecho real.

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.¹²

Sabemos que las minas, son de dominio exclusivo y patrimonial del Estado, pero que se permite a los particulares explorar las sustancias concesibles contenidas en ellas a través de una concesión. Este derecho, que permite explorar y explotar las sustancias concesibles que el Estado ha otorgado al particular, constituye un derecho real que el concesionario puede ejercitar libremente, dentro del perímetro territorial de su concesión, y puede hacerlo valer no solo respecto de los

¹² Artículo 577 Código Civil

particulares, sino también del mismo Estado. Y así lo señala expresamente el artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras: "Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes".

1.4.2 Es un derecho real inmueble

Desde el momento de la inscripción de la sentencia constitutiva de una concesión minera, ésta queda sometida al régimen de propiedad inscrita¹³. Es necesario destacar que el Código de Minería da el carácter de derecho real inmueble al pedimento y a la manifestación inscritos¹⁴.

El artículo 566 del Código Civil señala que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles, definiendo el artículo 568 del Código Civil, que los inmuebles son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas.

Por su parte, el artículo 576 del Código Civil estipula que las cosas incorporales son derechos reales o personales, siendo los primeros los que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

¹³ Artículo 91 Código de Minería

¹⁴ Artículo 54 Código de Minería

Conforme a lo dispuesto en el artículo 580 los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles dependiendo de la cosa en que han de ejercerse.

Establecido el carácter de inmueble de la concesión, debe considerarse que conforme al artículo 3° del Código de Minería se reputan inmuebles por accesión a la concesión, las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales.

De tal forma que, de no cumplirse los requisitos de permanencia y destino, así como el objeto, no tendrán tal carácter de inmueble.

Así, no pueden ser consideradas accesorias a la concesión aquellas instalaciones destinadas al beneficio de los minerales, aunque estén ubicadas dentro del territorio cubierto por la concesión, dado, como se ha señalado, el beneficio del mineral no está comprendido en la definición del artículo 3°, tampoco es una instalación destinada a la investigación, arranque y extracción de sustancias mineras. Igual calidad tienen los desmontes y relaves reconocidos como accesorios a la pertenencia. Calidad que se pierde con la declara de extinción de la pertenencia o abandono del establecimiento en el caso de las escorias.

Por su parte, el artículo 571 del Código Civil dispone que los productos de los inmuebles se reputan muebles, aun antes de su separación, para el solo efecto de

constituir un derecho sobre dichos productos a otra persona que el dueño, lo que, según añade, también se aplica a los metales de una mina.

De tal manera que, salvo el destino señalado previamente, el mineral existente en el yacimiento es un inmueble mientras no se separe o extinga, salvo que para constituir sobre le se le reputa mueble, e igual calidad jurídica de mueble tendrá después de su separación.

1.4.3 Es transferible

La concesión minera puede ser objeto de todo acto jurídico entre vivos que importe su enajenación en todo o parte. En otras palabras, es susceptible de todo acto o contrato, puede ser vendida, donada, aportada en sociedad.

1.4.4 Es transmisible

Por su parte, la concesión minera se caracteriza por ser transmisible, distinguiéndose así del carácter transferible legal de las propiedades o derechos, el cual aplica solo entre vivos.

En este sentido, la concesión minera ostenta ambas cualidades, que permite la cesión de propiedades tanto en vida, como por transmisión luego de la muerte del propietario.

1.4.5 Es renunciable

El concesionario puede desprenderse a su entera voluntad de una parte o de la totalidad de su concesión mediante un procedimiento judicial que la misma ley establece y que requiere publicidad.

La renuncia es un acto de disposición, por lo que se exige que quien la efectúa sea capaz o actúe autorizado o representado.

Así mismo, la renuncia de una concesión requiere ciertos requisitos que están orientados a evitar afectaciones que se pueden producir respecto a terceros con el hecho de la renuncia, lo dispone el Artículos 18 inciso 3° Ley Orgánica Constitucional y Artículo 162 Código de Minería.

Estos requisitos son:

- a. El derecho de terceros para oponerse a dicha renuncia en caso de perjudicarlos.¹⁵
- b. Como solemnidad de la renuncia se requiere que esta se haga por escritura pública y se perfeccione por la cancelación de las inscripciones, ordenada por el juez competente.¹⁶ Juez competente es aquel donde se ubica el punto medio de la concesión de exploración o punto de interés de la concesión de explotación.

¹⁵ Artículo 162 Código de minería

¹⁶ Artículo 162 Código De Minería

- c. Puede renunciarse la concesión de exploración y una o más pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura de pertenencia constituida.¹⁷ Téngase presente que cada pertenencia tiene vida individual aun cuando haya sido mensurada juntamente con otras.
- d. Para renunciar se debe tener la misma capacidad y las mismas facultades que para enajenarla.¹⁸
- e. Se solicita al juez la aprobación de la renuncia dando origen a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que puede transformarse en contencioso si se formula oposición¹⁹, caso en que se tramitará conforme a las normas del juicio sumario.²⁰
- f. La solicitud de renuncia debe ser publicada.²¹

1.4.6 Es un derecho condicional

La existencia de la concesión minera tanto de exploración como de explotación, están sujeta al cumplimiento de una condición, que es la que ampara su existencia. Conforme la Constitución Política de la República, esta condición consiste en la obligación que tiene el dueño de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. La Constitución Política delega en la Ley Orgánica Constitucional, la forma como se hará ese amparo²², lo que es representado por el pago de una patente anual. Pago que se efectúa por adelantado en el mes de marzo de cada año.

¹⁷ Artículo 61 Reglamento Código Minería

¹⁸ Artículo 162 Inciso 3° Código Minería

¹⁹ Artículo 64 Reglamento Código Minería

²⁰ Artículo 67 Reglamento Código Minería

²¹ Artículo 66 Reglamento Código Minería

²² Artículo 19 número 24 inciso 7° Constitución Política de la República

1.4.7 Es divisible

El Artículo 1524 del Código Civil declara que una obligación es: “divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división sea física, sea intelectual o de cuota”.

La concesión minera puede dividirse tanto intelectual como materialmente.

La concesión minera, sea de exploración o de explotación, constituye también una materialidad cuya extensión territorial configura un sólido.

Una vez constituida, la concesión puede partirse o dividirse, siempre y cuando la o las porciones resultantes tengan, a lo menos, las medidas mínimas que exige la ley para las concesiones de exploración o explotación, según sea el caso.

Igualmente, procede a su respecto la división intelectual o de cuota, conforme la norma relativa a los derechos en general.

1.4.8 Es generalmente inembargable

La concesión minera al ser cedida por interés público se intenta preservar por parte del Estado, dado que estos cesionarios se encargan de explotar las minas otorgando recursos y además pagando al Estado, motivo por el cual se define como inembargable por regla general.

Este carácter no embargable también da seguridad a los inversores que al percibir esta estabilidad se ven más interesados por la inversión dentro del país.

Así el artículo 226 de Código de Minería señala que no se puede embargar ni enajenar la concesión minera del deudor ni las cosas que se reputan inmuebles accesorios ni las provisiones introducidas dentro de ellas, salvo las siguientes excepciones:

- i. Cuando se trate de acreedores hipotecarios.
- ii. Cuando el deudor tenga la calidad de Sociedad Anónima.
- iii. Cuando el deudor consienta en ello en el juicio.
- iv.

Junto con la concesión minera, son también inembargables todos aquellos bienes que se reputan inmuebles accesorios a ella, como son las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales, así como las provisiones introducidas dentro de los límites de ella.

1.4.9 Goza de Garantía Constitucional

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad de Artículo 19 N° 24 inciso 9° de la Constitución Política de la República, señala que "nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto

expropiatorio ante los Tribunales Ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado".²³

El dueño de concesión de exploración tiene, entre otros, el derecho exclusivo a hacer labores de exploración dentro de los límites de su concesión, y el concesionario de explotación, a su vez, tiene también, entre otros, el derecho exclusivo a explorar, extraer y apropiarse de las sustancias que son objeto de su concesión.

Ahora bien, refrendando lo dispuesto en la Carta Fundamental, el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras ha señalado que la privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella.

Expropiación

De esta manera, cualquier privación los atributos mencionados constituye una violación de la garantía constitucional que protege el derecho de la concesión

²³ Artículo 19 número 24 incisos 3 y 4 Constitución Política de la República

minera y solo puede efectuarse tal privación mediante una ley general especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador. En todo caso, el expropiado puede reclamar de la ilegalidad del acto expropiatorio ante los Tribunales Ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonialmente causado.

CAPITULO II

FORMA DE LA CONCESIÓN MINERA

2.1 Conceptualización

Las concesiones mineras pueden clasificarse en dos clases explorar o de explotar. Ambas tienen procedimientos de constitución propios, otorgan derechos diferentes y tienen por objeto y forma diferentes.

2.1.1. Concesión de explotación:

Este tipo de minería implica extracción de los minerales y otras materias objeto de ella. Solamente la concesión de explotación es la que faculta al titular para extraer y apropiarse de las sustancias mineras concesibles, objeto de esta, teniendo desde la apropiación el derecho de disposición, la que permitirá enajenarlas o beneficiarlas.

2.1.2 Concesión de exploración:

Es el tipo de concesión que otorga al titular el derecho exclusivo para explorar y evaluar el potencial mineral de un terreno específico. Este tipo de concesión permite la realización de estudios geológicos, prospección y otras actividades de investigación necesarias para determinar la presencia, extensión y características de los recursos minerales. A diferencia de la concesión de explotación, la concesión de exploración no autoriza la extracción de minerales, sino que se limita a la fase de investigación y análisis del terreno. El objetivo principal es obtener información detallada que pueda justificar una futura solicitud de concesión de explotación.

Durante el periodo de concesión de exploración, el titular tiene el derecho a realizar los trabajos necesarios y a acceder al terreno, siempre en conformidad con las regulaciones ambientales y de seguridad establecidas por la ley.

2.2 Sistemas que regulan la forma de la concesión minera

Según el artículo 5° Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, se constituirán por resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia, en procedimiento seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna o de otra autoridad o persona. Corresponde al Código de Minería regular la forma de hacer valer los derechos, sea dentro del procedimiento de constitución o con posterioridad.

Constituida la concesión minera, el Juez ordenará su inscripción conforme a ese Código, el cual podrá, también, contemplar alguna otra medida de publicidad.

2.3 Características del procedimiento de constitución de la concesión

Existen múltiples fases en la constitución de una concesión minera de acuerdo con el Código de Minería, su establecimiento se caracteriza por:

- El interesado debe presentar una solicitud ante el Juzgado de Letras correspondiente, detallando la ubicación y características del área a concesionar. La solicitud debe ser publicada en el Boletín Oficial de Minería y en un periódico local para permitir posibles oposiciones.

- Una vez publicada la solicitud, se debe realizar un levantamiento topográfico o mensura del terreno, a cargo de un perito autorizado. El plano resultante debe ser aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).
- El solicitante presenta el plano de mensura y los documentos necesarios ante el Juzgado. El Tribunal revisa la documentación y verifica que cumpla con los requisitos legales. Si no hay oposiciones válidas, el Juez dicta una resolución aprobando la concesión.
- Finalmente, la resolución que otorga la Concesión debe ser inscrita en el Registro de Descubrimientos de Minas del Conservador de Bienes Raíces de la respectiva comuna, para que adquiera validez legal. La concesión tiene una vigencia de 30 años, renovable por igual período. El concesionario debe cumplir con el pago de patentes y realizar actividades mineras conforme a la legislación vigente. Estos procedimientos aseguran que las concesiones mineras sean otorgadas de manera transparente y ordenada, promoviendo la seguridad jurídica y la inversión en el sector minero chileno.

2.4 Procedimientos

Reiterando las normas constitucionales, las contenidas en la Ley Orgánica sobre concesiones mineras, el Artículo 34 Código de Minería señala que la concesión minera se constituye en el procedimiento judicial no contencioso o voluntario, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

El procedimiento no contencioso es aquel que según la Ley requiere la intervención del Juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.²⁴

Se aplican a este procedimiento las normas especiales que contiene el Código de Minería y, en su defecto, las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para los negocios no contenciosos.

El procedimiento no puede transformarse en contencioso, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, que trata de la acumulación de autos, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se debe sustanciar en juicios separado, sin suspender su curso.

Hacen excepción a esta norma solamente:

- i. Las oposiciones a la solicitud de mensura Artículo 61 a 69 del Código de Minería.
- ii. El incidente a que puede dar origen la obligación de dar curso progresivo a los autos Artículo 70 del Código de Minería.

²⁴ Artículo 817 Código Procedimiento Civil

- iii. La oposición a la constitución de la concesión a Artículo 84 del Código de Minería.

Promovida la cuestión, el interesado podrá solicitar que se anote la existencia del juicio al margen de la inscripción del pedimento o de la manifestación.

Finalmente, el juez está facultado para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado fuera del plazo fatal indicado por la Ley.²⁵

2.5 Fases en que se divide el procedimiento de constitución de la concesión de exploración (pedimento) y de la concesión de explotación (pertenencia o manifestación)

El procedimiento para constituir la concesión de exploración (*pedimento*) difiere del procedimiento para constituir la concesión de explotación (*manifestación*); sin embargo, en algunas de sus etapas los procedimientos son semejantes.

En la constitución de la concesión de exploración, se distinguen tres fases, a saber:

1. Pedimento;
2. Solicitud de sentencia, y
3. Sentencia.

Por su parte, en la constitución de la concesión de explotación, también se distinguen tres fases, a saber:

1. Manifestación;
2. Mensura, y
3. Sentencia.

2.6 Tribunal competente

Será competente para intervenir en la gestión de constitución de la concesión, aquel Juez de Letras en lo Civil o cualquier de ellos si fueren varios, que tenga jurisdicción sobre el lugar en que este ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación.²⁶ En cada comuna o agrupación de comuna existe a lo menos un Juez de Letras en lo Civil.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia del Juez De Letras En Lo Civil, tanto en el procedimiento no contencioso de constitución de la concesión como en los juicios que sobrevengan, no se altera, aunque los interesados gocen de fuero personal.

2.7 Juez incompetente.

La tramitación de la concesión ante un Juez incompetente adolece de nulidad, en este caso de carácter no contencioso, nulidad que afecta todo lo obrado desde la presentación del pedimento y de la manifestación.

²⁶ Artículo 37 Código de Minería

Dicha nulidad puede ser declarada solo durante la tramitación de la constitución de la concesión y de oficio por el juez incompetente.

Salvo excepciones taxativamente señaladas, la tramitación de la constitución de la concesión no puede transformarse en contenciosa, de modo que terceros interesados no se encuentran en condiciones de reclamar de tal incompetencia en el curso de la tramitación.²⁷

Por otra parte, el propio interesado en la constitución de la concesión está inhabilitado legalmente para impetrar la nulidad por incompetencia, ya que conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, “la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad”.

²⁷ Artículo 34 Código de Minería

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION DE EXPLORACION

Este procedimiento guarda estrecha relación con el procedimiento de constitución de la concesión minera de explotación o pertenencia y tanto es así que el Código de Minería les da tratamiento común al inicio y el término de su tramitación, separándola solo en algunas disposiciones para abordar exclusivamente las diferencias específicas que existen entre una y otra, preferentemente en lo que se refiere a su etapa de concreción.

Se indicó anteriormente que, en el procedimiento de constitución de la concesión de exploración, se distinguen tres fases o etapas:

1° Etapa: Pedimento

2° Etapa: Concreción

3° Etapa: De Sentencia

3.1 PRIMERA ETAPA PETITORIA

3.1.1 Del pedimento

Para llegar a constituir una concesión de exploración se inicia mediante un escrito que se denomina “*pedimento*”²⁸. El pedimento es el escrito con que se inicia el procedimiento de constitución de una concesión minera de exploración.

Este escrito debe ser presentado ante el Juez competente, solicitando la constitución de una concesión minera, entendiéndose que es orientada a aquellas que sean concesibles dentro de un territorio determinado.

En esta solicitud “*pedimento*” el interesado pide una determinada porción territorial en la cual desea iniciar una investigación con el propósito de establecer la existencia de sustancias minerales concesibles.

Este escrito se presenta electrónicamente ante el Juez de Letras en lo Civil que tenga jurisdicción sobre el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento a través de la Oficina Judicial Virtual.

Lo que se denomina “punto medio” es el punto de intersección de las diagonales del rectángulo o del cuadrado del terreno solicitado en el pedimento. De la ubicación del punto medio arranca la competencia del juez para intervenir en la gestión de constitución de la concesión de exploración.²⁹

²⁸ Artículo 35 Código de Minería

²⁹ Artículo 37 Código de Minería

Si el respectivo territorio jurisdiccional en donde el Juez ejerce su competencia no está clara y debidamente deslindado por líneas naturales u ostensibles y por tal razón se incurre en error al presentar el pedimento ante un Juez incompetente por motivo del territorio no afectará la validez del pedimento.³⁰

Esta primera presentación la hace directamente el interesado y no requerirá para ello designar abogado patrocinante ni conferir mandato judicial. Lo que tampoco será necesario, si debe presentar un nuevo escrito subsanando los errores en que pudiere haber incurrido en el pedimento.³¹ Cualquiera otra presentación hará necesario cumplir con tal obligación de conformidad a las reglas generales.³²

Tampoco afectará la validez de un pedimento la circunstancia de comprender terrenos ya manifestados o pedidos, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.³³

3.1.1.1 Requisitos de presentación del Pedimento

Señala el Artículo 43 del Código de Minería que el pedimento deberá obligadamente señalar:

1° Individualización del peticionario:

Nombre, nacionalidad y domicilio y en su caso los de la persona que haga el pedimento a nombre de otra. Si se trata de persona natural se indicará su profesión u oficio y estado civil.

2° Ubicación del pedimento:

³⁰ Artículo 38 Código de Minería

³¹ Artículo 49 Código de Minería

³² Artículo 36 Código de Minería

³³ Artículo 40 del Código de Minería y 14 de su Reglamento

A fin de dar fijeza a la ubicación, se debe indicar las coordenadas geográficas o las U.T.M. que correspondan al punto medio³⁴ de la cara superior de la concesión pedida, con precisión de segundo o de diez metros respectivamente.

3° Nombre que se da a la concesión:

Especificar el nombre que se le da a la concesión de exploración que se solicita.

Con el propósito de individualizar lo más adecuadamente la concesión que se está solicitando, la ley dispone que el interesado le dé un nombre, dejándole la más amplia libertad de elección.

4° Superficie por solicitar:

La superficie se debe expresar en hectáreas, cada hectárea equivale a diez mil metros; la superficie que se desea para la cara superior no puede exceder de cinco mil hectáreas³⁵

5° Restricción a lo solicitado:

En cada pedimento se puede solicitar una sola concesión de exploración, aun cuando no comprenda el máximo solicitado.³⁶

3.1.1.2 Tramitación ante el Tribunal

Presentado a través del Portal del Poder Judicial el pedimento ante el Tribunal de Letras en lo Civil que tenga jurisdicción en el territorio en que se encuentre ubicado el punto medio señalado en el, electrónicamente queda acreditado el ingreso del día y hora de

³⁴ Punto medio es el punto de intersección de las diagonales del rectángulo o del cuadrado trazado imaginariamente en el plano horizontal y que corresponde al terreno pedido

³⁵ Artículo 43 numero 4 Código de Minería

³⁶ Artículo 43 inciso final Código de Minería

dicha presentación, lo que ha venido a suplir, en la práctica, la obligación que debía cumplir el secretario del juzgado de certificar el día y hora de la presentación del pedimento.

Esta presentación será anotada, además, en un registro numerado de manifestaciones y pedimentos por estricto orden de presentación.

Actualmente, con la incorporación de la tramitación electrónica, este registro a que hace referencia el artículo 47 del Código de Minería, se genera automáticamente con el ingreso electrónico del pedimento o manifestación, a través de un Libro Virtual, que registra los datos de día y hora del ingreso y los enumera por orden de entrada al sistema.

El Juez examinará el pedimento para determinar si cumple con las menciones del artículo 43 del Código de Minería. Hallándolo conforme, ordenará su inscripción y publicación.

Si, por el contrario, no cumple con tales menciones, el Juez señalará determinadamente los defectos y ordenará que sean subsanados dentro del plazo de ocho días, corridos y fatales, que se cuentan desde la fecha de la resolución que así lo dispone.

En cualquier caso, la resolución que dicte el Tribunal se notifica por el estado diario.

Subsanados los defectos oportunamente, el juez ordenará la inscripción y publicación del pedimento; en caso contrario, el pedimento se tendrá por no hecho.³⁷

³⁷ Artículo 49 inciso 1° del Código de Minería

3.1.1.3 Tramites posteriores a su presentación y proveído

La resolución del Juez de inscribir y publicar deberá cumplirse dentro del plazo de 30 días corridos y fatales, contados desde la fecha de la resolución que lo ordena. A esta obligación se suma la de pagar la tasa denominada de pedimento, pero cuyo plazo se cuenta desde la fecha de presentación del pedimento.

3.1.1.4 Inscripción y publicación del pedimento

Una vez aprobado por el juez se inicia el proceso de inscripción y publicación del pedimento. Este proceso es definido en el Artículos 52 del Código de Minería:

3.1.1.5 Inscripción

La inscripción del pedimento puede ser solicitada por cualquier persona.

Para proceder a la inscripción del pedimento, el interesado debe solicitar al secretario del Tribunal una copia de la resolución que ordena su inscripción y publicación, una copia del certificado del día y hora de su presentación al Juzgado, además una copia del decreto que ordena subsanar defectos y el escrito en que se haya cumplido con lo ordenado si los hubo.

La inscripción del pedimento se hace en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentra el Juzgado de Letras respectivo.

3.1.1.6 Publicación

Realizada la inscripción, el interesado deberá efectuar la publicación, para lo cual bastará una copia fiel e íntegra de la inscripción.

La publicación se hace por una sola vez, dentro de un plazo de treinta días contados desde la resolución del Juez que la ordenó en el Boletín Oficial de Minería en el Diario Oficial

3.1.1.7 Pago de tasa de pedimento

Este pago constituye la tercera y última obligación que debe cumplir el interesado en esta etapa petitoria. Se pagará, por una sola vez, por cada pedimento una tasa a beneficio fiscal, expresada en centésimos de unidad tributaria mensual.³⁸

El monto de la tasa, por cada hectárea completa pedida en concesión de exploración, será:

- a. Medio centésimo, si la superficie total pedida no excede de trescientas hectáreas;
- b. Dos centésimos, si esa superficie excede de trescientas y no sobrepasa mil quinientas hectáreas.
- c. Tres centésimos, si dicha superficie excede de mil quinientas y no sobrepasa tres mil hectáreas, y
- d. Cuatro centésimos si esa superficie excede de tres mil hectáreas.

³⁸ Artículo 51 Código de Minería

Esta tasa se paga en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos, mediante un comprobante que proporciona la Tesorería General de la República, en el que deberán indicarse, además, el Juzgado donde se solicitó el pedimento, el rol de la causa y el nombre de la concesión o concesiones.

Su pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes, corridos y fatales, a la fecha de la presentación del pedimento al Tribunal.

El plazo de treinta días para pagar la tasa del pedimento es diferente al plazo de inscripción y publicación los cuales se cuentan desde la fecha de la resolución que las ordena, en cambio el plazo que hacemos referencia se cuenta desde la presentación el pedimento al Tribunal.

3.1.1.8 Derechos que emanan del pedimento inscrito

El pedimento inscrito constituye un derecho real inmueble y, como tal, transferible y transmisible, de acuerdo con las mismas normas aplicables a los demás bienes raíces.

El pedimento inscrito no es susceptible de hipoteca, la que requiere que se trate de concesión minera con título inscrito.³⁹ Sin embargo, le confiere a su titular diversos otros derechos propios y consustanciales a lo que es el pedimento inscrito.⁴⁰

³⁹ Artículo 218 del Código de Minería

⁴⁰ Artículo 53 Código de Minería

3.1.1.9 Derecho a efectuar trabajos para constituir la concesión

Desde su inscripción el titular del pedimento tiene el derecho de llevar a cabo todos los trabajos requeridos para constituir la concesión de exploración, reconocer la mina y constituir su pertenencia.

Impone a la par que, de haber obstáculos de parte del dueño del predio superficial u otro para que el peticionario lleve adelante los trabajos destinados a constituir la concesión de exploración, corresponderá al juez autorizar el auxilio de fuerza pública, siempre que exista informe favorable del Servicio.

En tal caso, el peticionario deberá ocurrir al juez, normalmente en el mismo expediente en donde ha empezado a tramitar su pedimento, a fin de obtener una orden de auxilio de la fuerza pública, es decir, de Carabineros de Chile.

El juez deberá obligatoriamente solicitar informe al Servicio Nacional de Geología y Minería, proporcionándole todos los antecedentes necesarios para ello, lo que, si bien no se encuentra explicitado en la ley, se colige de la naturaleza del trámite.

El juez, en su resolución, debe otorgar el auxilio de la fuerza pública siempre que exista informe favorable del Servicio Nacional de Geología y Minería.

3.2 SEGUNDA ETAPA DE CONCRECION

3.2.1 Solicitud de la sentencia constitutiva de concesión de exploración

Dentro de un plazo de noventa días contados desde la resolución de inscripción y publicación del pedimento, el peticionario debe presentar en el mismo expediente la solicitud de sentencia constitutiva de su concesión de exploración.

Esta solicitud representa la construcción de un nuevo documento de solicitud y la entrada a la siguiente fase de la constitución de la concesión minera de exploración señalada como etapa de concreción, donde la resolución que se dicte puede ser retractada por el Juez de no cumplir con los requisitos estipulados por el legislador.

A causa de ello, se revisa en los apartados a continuación sus principales consideraciones.

3.2.1.1 Solicitud de la sentencia constitutiva

La solicitud de sentencia representa un nuevo documento, que tras la inscripción que da fe de su validez legal y dentro del plazo de noventa días corridos y fatales contados desde la fecha de la resolución que ordenó inscribir y publicar el pedimento, el peticionario o cualquiera de ellos cuando fueren varios, deberá presentarse en el expediente respectivo a solicitar que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión de exploración.⁴¹

⁴¹ Artículo 55 Código de Minería

Esta solicitud es un escrito, cuya suma es, normalmente, a modo de ejemplo la siguiente:

"En lo principal, solicita se dicte sentencia constitutiva. En el primer otrosí, acompaña documentos. En el segundo otrosí, patrocinio y poder"

En esta solicitud el peticionario formaliza su interés de constituir su concesión, acompañando los documentos que la misma disposición legal exige y que contiene, finalmente, la designación del abogado patrocinante y del mandatario judicial.

3.2.1.2 Contenido de la solicitud de sentencia constitutiva de la concesión para explorar

La solicitud de la sentencia importa la ratificación de la voluntad del peticionario destinada a reafirmar su voluntad de constituir concesión de exploración.

En la solicitud de sentencia puede abarcar la totalidad del terreno pedido o parte de este, con la sola limitación que no podrá abarcar terrenos que estén situados fuera de los que fueron objeto del pedimento en su primera solicitud.⁴²

3.2.1.3 Documentos que deben acompañarse a la solicitud de sentencia

La solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:⁴³

1. Comprobante de haberse pagado la tasa de pedimento. Esta tasa debe pagarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del pedimento, se pagará por una sola vez una tasa a beneficio fiscal. Para el pago de esta tasa, la Tesorería General de la Republica proporciona formularios especiales, por lo que,

⁴² Artículo 55 inciso 1 Código de Minería

⁴³ Artículo 55 inciso 3 Código de Minería

una vez efectuado el pago, una copia queda en poder del interesado y es la que este deberá acompañar a la solicitud de sentencia.

2. Comprobante de haberse pagado la patente proporcional⁴⁴, monto que para la concesión de exploración es de un quincuagésimo de UTM por cada hectárea completa. La patente se paga en el mes de marzo de cada año, en cualquier banco.

La proporción de esta primera patente, y que se acompaña a la solicitud, se calcula por el tiempo que medie entre la fecha de solicitud de sentencia y el último día del mes de febrero siguiente.

Esta patente es un pago que permite el amparo de la concesión, por tanto, la obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, el pago de la patente es la forma de amparar la concesión.

3. Copia autorizada de la inscripción del pedimento, que debe ser otorgada por el Conservador de Minas respectivo. En esta copia da fe que el interesado practicó oportunamente la inscripción del pedimento. Cualquier copia autorizada otorgada por el Conservador es válida para el cumplimiento de esta exigencia.

4. Ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado esa inscripción. La publicación se efectúa en el Boletín Oficial de Minería que se publica como anexo en el Diario Oficial para todo el País. Basta con acompañar una copia electrónica del mismo en que conste la referida publicación.

⁴⁴ Artículo 144 Código de Minería

5. Un plano en que se señale la configuración de la concesión, las coordenadas de sus vértices y la relación en rumbo y distancia, del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto medio.

El plano indicará:

- a. El nombre de la concesión y el del interesado;
- b. La región, la provincia, la comuna, o todos ellos si fueren varios, que abarque la concesión;
- c. La superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M.;
- d. La longitud de cada uno de los lados de la concesión, calculada en la proyección U.T.M. y expresada en metros;
- e. Las coordenadas U.T.M. del punto medio y de cada uno de los vértices del perímetro;
- f. La fecha en que se presentó el pedimento y los datos de su inscripción;
- g. La correspondiente carta del Instituto Geográfico Militar escala 1:50.000 en donde se ubica el punto medio del pedimento;
- h. La escala gráfica del plano;
- i. El Tribunal y rol del expediente, y
- j. El nombre y la firma del ingeniero o perito⁴⁵ de aquellos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 71 del Código de Minería.⁴⁶

⁴⁵ La exigencia de la firma del ingeniero o perito se introdujo en una modificación al artículo 22 del Reglamento por el Decreto N° 81 de Minería del año 2010, antes no era requerida

⁴⁶ Artículo 22 inciso 2° del Reglamento del Código de Minería

k. El plano, con los requisitos, se entregará al Tribunal en original y dos copias.

Esta entrega debe hacerse electrónicamente en el Portal Digital del Poder Judicial sin perjuicio que los Tribunales continúan solicitando el original y copia del plano para dejarlos en custodia y luego remitirlos físicamente al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)

l.

3.2.1.4 Presentación de la Solicitud

La solicitud de sentencia, los documentos referidos, incluyendo el plano en original y dos copias, deberán ser presentados al Tribunal. Aun cuando la ley y el Reglamento no lo exigen, es aconsejable que la solicitud de sentencia sea acompañada también de dos copias, para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería, así como al Conservador de Minas.

3.2.2 Revisión por el juez de la solicitud de sentencia

Una vez presentada la solicitud con los documentos señalados, el Juez, desempeñando un rol activo, debe examinar la solicitud y los antecedentes acompañados.

El juez no hace una revisión técnica de los documentos presentados, lo que revisa es si se ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos de la solicitud y si se han acompañado todos los documentos requeridos.

Este examen de revisión de los antecedentes por parte del Juez puede dar origen a tres situaciones, que derivan en tres resoluciones diferentes:

1. Si del examen aparece que la solicitud y los antecedentes se encuentra conforme, el Juez ordenará que se informe y se remita el expediente al Servicio Nacional de Geología y Minería para que emita informe sobre la operación técnica y el plano acompañado.⁴⁷

La resolución del juez será: un ejemplo propuesto:

"A lo principal, informe el Servicio Nacional de Geología y Minería. Remítanse los antecedentes al efecto. Al primer otrosí, ténganse por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente".

2. Si de la revisión aparece que no se ha cumplido cualquiera los requisitos cuya omisión o retardo acarrea caducidad de los derechos emanados del pedimento, el Juez desechará de plano, sin más trámite, la solicitud y ordenará se cancele la inscripción del pedimento oficiando al respecto.⁴⁸

Son defectos insubsanables todos aquellos que debería haberse cumplido en un plazo determinado y no se hubiera efectuado: como la no inscripción del pedimento dentro de los treinta días en el Registro de Descubrimientos del Conservado de Minas respectivo; no haberse publicado la inscripción de Pedimento en el Boletín Oficial de Minería dentro del plazo de treinta días; no

⁴⁷ Artículo 56 inciso 1°

⁴⁸ Artículo 56 inciso 2°

haber pagado la tasa de pedimento dentro del plazo de treinta días; presentar la solicitud de sentencia constitutiva fuera del plazo de noventa días contados desde la resolución fuera del plazo de noventa días contados desde la resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento.

La ley dispone plazos fatales dentro de los cuales se debe cumplir dicho trámite, bajo sanción de caducidad, el Juez debe estar atento a que el interesado de cumplimiento afectivo a esas obligaciones legales, verdaderas condiciones habilitantes que permitan continuar con los trámites posteriores.

De no cumplir con los plazos señalados se incurre en caducidad y corresponde al Juez así declararlo y en tal caso se oficiará al Conservador de minas correspondiente para que practique la cancelación del pedimento en el Registro de Descubrimiento de Minas del Conservador respectivo.

3. Si de la revisión aparecen omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, el Juez los señalará determinadamente y ordenará que, en el plazo fatal de ocho días, contados desde la fecha del decreto que ordena inscribir y publicar, se corrijan.⁴⁹

A modo de ejemplo será subsanable el no haber adjuntado alguno de los documentos que dispone el Código se acompañen a la solicitud de sentencia.

⁴⁹ Artículo 56 inciso 3° Código de Minería

Es necesario tener presente que la notificación de esta resolución es por el estado diario y el plazo, como norma general del Código de Minería, es de días corridos, por lo que se requiere atención a la tramitación, dado que, las omisiones o defectos señalados por el Juez no son subsanados o lo sean fuera del plazo de ocho días, el juez desechará la solicitud y ordenará se cancele la inscripción del pedimento, oficiando al Conservador de minas respectivo. En este caso la resolución que deseche la solicitud es apelable por tratarse de una sentencia definitiva.

A contrario sensu, subsanados correctamente los defectos, se remite el expediente al Servicio Nacional de Geología y Minería para su informe.⁵⁰

3.2.3 Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería

Al Servicio Nacional de Geología y Minería le corresponde hacer una revisión de los aspectos técnicos relacionados con la solicitud y su plano, sin que le concierna pronunciarse sobre la tramitación o representarle al Juez ilegalidades que no estén en el aspecto técnico. Especialmente debe informar, al Juez, si están ajustadas a la ley la forma, dimensiones y orientaciones de la cara superior de la concesión requerida y si esta queda comprendida dentro del terreno solicitado.⁵¹

⁵⁰ Artículo 56 inciso 1 Código de Minería

⁵¹ Artículo 57 Código de Minería

Para este informe el Servicio cuenta con sesenta días constados desde la recepción del expediente.

Aunque el Código no señala sanción para el Servicio en caso de que no entregue el informe dentro del plazo, el solicitante podrá pedir al juez que se apremie a dicho Servicio a fin de que haga entrega del informe. Igualmente, podrá presentar los recursos jerárquicos que correspondan para hacer efectivas las responsabilidades y cualquier otra actuación administrativa que sea pertinente.

3.2.3.1 El informe no formula observaciones

Si el informe es favorable por no contener observaciones, el Juez deberá dictar sentencia, declarando constituida la concesión de exploración.⁵²

3.2.3.2 El informe formula observaciones

Si por el contrario el informe contiene observaciones, el Juez pondrá en conocimiento del solicitante para que las subsane. Para ello tendrá un plazo de treinta días (plazo de días corrido y fatal) desde la resolución respectiva, notificada por el estado diario, para optar entre:

1. Conformar la solicitud, el plano o ambos a las observaciones que ha señalado el Servicio; para lo cual deberá hacer las correcciones pertinentes de acuerdo con lo señalado por el Servicio Nacional de geología y Minería, u
2. Objetar fundadamente dichas observaciones. Para lo cual puede acompañar informes periciales, u otra prueba o antecedente, dado que no existe solemnidad para presentar pruebas para la fundamentación.

⁵² Artículo 57 inciso 3 del Código de Minería

En algunos casos las observaciones del Servicio son de poca importancia, como agregar una palabra o número a un plano, que no requiere nuevo informe del Servicio, basta con efectuar las correcciones ordenadas según el mismo informe y presentarlas al Tribunal para que este las envíe nuevamente con el expediente al Servicio para que informe si se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En otros, las observaciones son de tal entidad que resultan insubsanables para el interesado, en cuyo caso este opta por abandonar el procedimiento.

Si el interesado opta por objetar fundadamente las observaciones del Servicio, deberá hacerlo dentro del plazo de treinta días. La ley no se ha referido al procedimiento a seguir en tal caso, pero se hace lógico que el Juez deberá remitir los antecedentes junto con las objeciones al Servicio.

Con lo que informe el Servicio, sea que acoja las objeciones o insista en su informe primitivo, corresponderá al Juez decidir, en el primer caso, si dicta sentencia constitutiva otorgando la concesión; y, en el segundo, aunque la ley tampoco lo señala le corresponderá determinar -ya que, el informe del Servicio no es obligatorio- si dicta sentencia otorgando la concesión u ordena al interesado efectuar las correcciones solicitadas por el Servicio en su informe.

En tal caso, el juez deberá fijarle un plazo al interesado para presentar las correcciones requeridas por el Servicio, ya que no es aplicable por extensión lo dispuesto en el artículo 57 inciso 4° del Código, en orden a fijar un nuevo plazo de treinta días. Este último es un plazo dispuesto por la ley, el otro lo fija el Juez. Sin embargo, en ambos casos el plazo reúne el carácter de días corridos y fatales.

Por otra parte, si el interesado efectúa las correcciones u objeta el informe del Servicio fuera del plazo de treinta días, o fuera del que le señaló el juez, incurre, en incumplimiento susceptible de ser sancionado con caducidad, atendida la calidad de fatal del plazo.

El Juez, en ese evento, no deberá dar curso a esa diligencia por extemporánea y habrá lugar a que declare la caducidad de los derechos emanados del pedimento.

A igual conclusión se llega si el interesado nada hace dentro del plazo fatal de que dispone para conformar la solicitud, el plano, o ambos, a las observaciones del Servicio o para objetarlas fundadamente. En este caso, el interesado incurrirá en retardo susceptible de ser sancionado con caducidad, que podrá ser declarada por el juez.

3.3 TERCERA ETAPA SENTENCIA

3.3.1 De la sentencia constitutiva de la concesión de exploración

3.3.1.1 Plazo para dictar sentencia

Habiéndose confrontado la solicitud u objetadas las observaciones y transcurrido el plazo de treinta días, comienza a correr el plazo de sesenta días dispuesto por el inciso final

del artículo 57 del Código de Minería para que el Juez dicte sentencia, bajo sanción de incurrir en falta o abuso si no lo hace.

Si el juez no dicta sentencia dentro de los sesenta días referidos⁵³, el solicitante dentro de los quince días siguientes, corridos y fatales podrá recurrir a la Corte de Apelaciones que corresponda que sancione dicha falta o abuso y fije al Juez un breve plazo para dictar sentencia.⁵⁴ Si el solicitante no cumple con esta obligación, caducará su derecho y cualquiera persona podrá pedir, junto con su declaración, la cancelación de la o las correspondientes inscripciones.

La aplicación del inciso final del artículo 57 del Código, solo procederá en aquellos casos en que los antecedentes hayan quedado en estado de dictar sentencia, ya que si ha sido menester, por ejemplo, corregir la solicitud, los planos o ambos, y estos han sido entregados al Tribunal dentro del plazo de treinta días y el Juez los ha remitido al Servicio a fin de que este le informe si técnicamente el interesado cumplió lo solicitado por ese Servicio, los antecedentes no estarán en estado de dictarse sentencia transcurridos que sean los treinta días.

Se debe comprender que el inciso final del artículo 57 tiene aplicación en algunos casos al término del plazo de treinta días y en otros desde el momento en que los antecedentes se encuentren en estado de dictarse sentencia. Única forma en que la citada disposición tendrá aplicación práctica.

⁵³ Artículo 57 Código de Minería

⁵⁴ Artículo 57 inciso final Código de Minería

3.3.1.2 Trámites posteriores a la sentencia constitutiva

Dictada la sentencia constitutiva de la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades en que se pueda haber incurrido en la tramitación. Sin perjuicio de ello, toda sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión se notificará por el estado diario.

Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34 Código de Minería, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95 el mismo Código.

3.3.2 Publicación de la sentencia constitutiva

La publicación del extracto deberá efectuarse el primer día hábil de cualquier mes, pero, en todo caso, antes de requerirse la inscripción.

Sin perjuicio, el Servicio publicará el primer día hábil del mes de junio de cada año, para información general, la nómina de las concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, clasificándolas por comunas.

3.3.3 La inscripción de la sentencia constitutiva

La sentencia constitutiva da nacimiento a la concesión una vez inscrita, quedando sometida al régimen de posesión inscrita, constituyendo el título de propiedad sobre ella. Esta sentencia constitutiva de la concesión de exploración se inscribe en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas competente. En dicho Registro también se debe inscribir cualquier acto que signifique la transferencia o transmisión de esta.⁵⁵

El plazo para requerir la inscripción es de ciento veinte días contado desde la fecha de la sentencia; de no requerirse dicha inscripción en el plazo señalado, la sentencia deja de surtir efectos, trayendo como consecuencia la caducidad de la concesión.⁵⁶

El mismo artículo establece una acción pública para solicitar al juez que ordene la cancelación de las inscripciones que se hayan efectuado.

3.3.4 Efectos de la sentencia constitutiva

La sentencia constitutiva de la concesión de exploración no afecta los derechos emanados de una concesión de exploración o de una pertenencia, que hayan estado constituidas a la fecha del pedimento que dio origen a la sentencia.⁵⁷

⁵⁵ Artículo 100 Código de Minería; Artículo 78 Reglamento de Código de Minería

⁵⁶ Artículo 89 inciso final Código de Minería

⁵⁷ Artículo 58 Código de Minería

Tampoco afectará los derechos emanados de una concesión de exploración o de una pertenencia, aunque estuvieren en trámite a la fecha de la sentencia, si la presentación del pedimento o de la manifestación respectivos ha sido anterior a la del pedimento que dio origen a la sentencia.

3.3.5 Recursos contra la sentencia constitutiva

Solo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión.⁵⁸

La disposición referida se entiende si se considera que la sentencia recae sobre un asunto no contencioso respecto del legislador ha querido limitar al máximo la posibilidad de que se transforme en contencioso.

Procederán en contra de la sentencia que resuelve sobre la concesión los recursos de aclaración, rectificación o enmienda, apelación, casación de forma y de fondo y el recurso de queja, todos según las reglas generales del Artículo 822 Código Procedimiento Civil.

3.3.6 La cosa juzgada

Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa

⁵⁸ Artículo 88 Código de Minería

juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34 del Código de Minería, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95 del Código de Minería.

3.3.7 Derechos específicos otorgados por la concesión de exploración

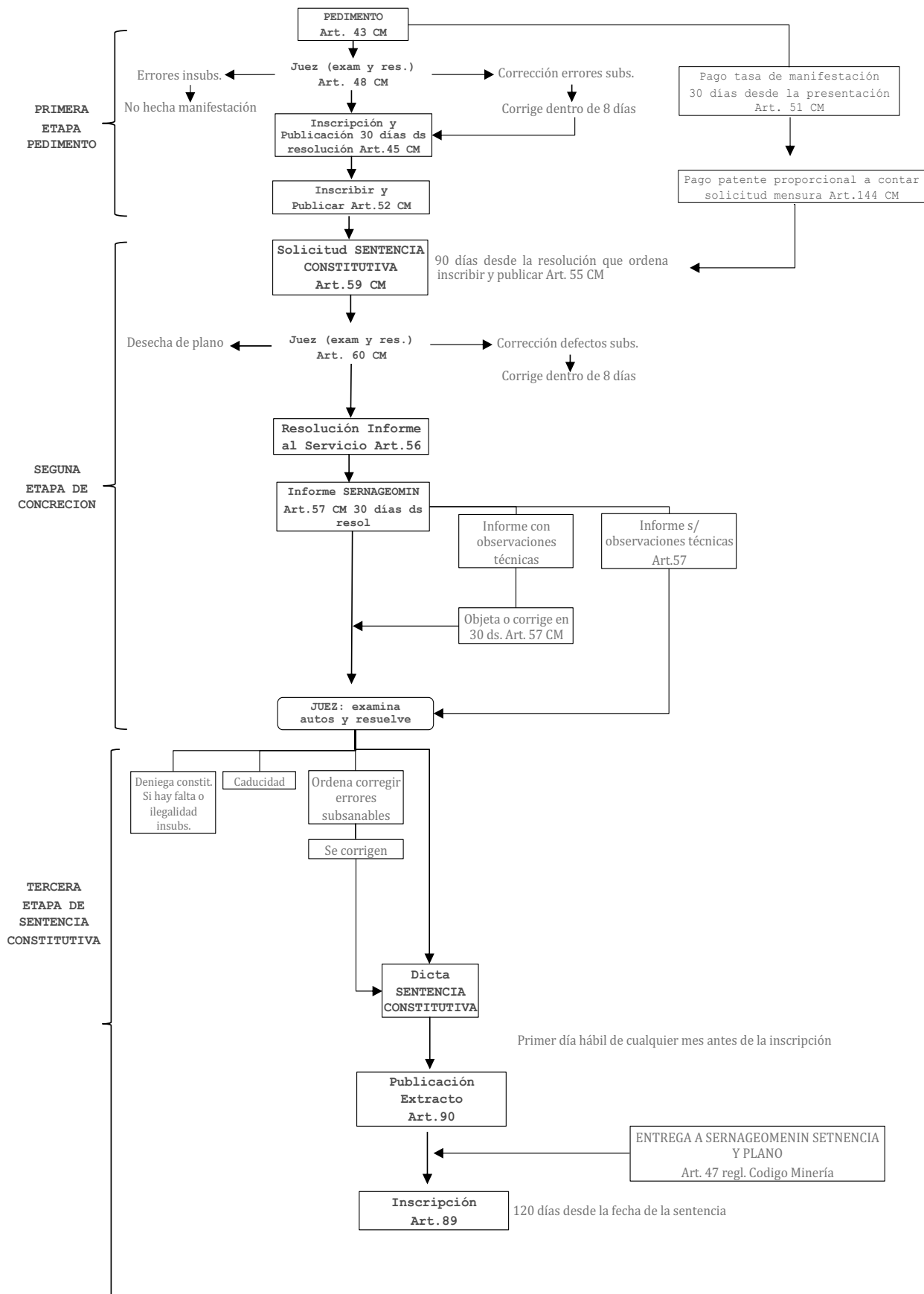
Los derechos únicos al titular de una concesión de exploración comprenden tanto garantías como la posibilidad de conseguir o extender otras mediante el cumplimiento de determinados procesos. Se revisan a continuación los derechos explicitados en la Ley 18.248, Título VIII párrafo 2°:

- A partir del dictamen de la sentencia constitutiva de concesión minera de exploración, el titular goza de cuatro años para su uso, plazo tras el cual expirará.
⁵⁹ Sin perjuicio de lo anterior, se realiza a esto último una acotación que indica que, el concesionario posee la posibilidad de presentar una prórroga previo al término de los cuatro años. Esta le permite petitionar la extensión de la concesión por un periodo de cuatro años más, acabado el primero en curso. Para hacerlo posee ciertas obligaciones que cumplir primero, descritas en el siguiente apartado.
- El Artículo 113 da permiso exclusivo al titular para explorar dentro de la extensión que comprende la concesión.
- El Artículo 114 evita la posibilidad de que petitionarios de concesión de pertenencia afecten en el desarrollo de la exploración del titular, al delimitar que:

⁵⁹ Artículo 112 Código de Minería

“Durante la vigencia de la concesión de exploración, sólo su titular podrá manifestar pertenencia dentro de los límites de aquella.” (Ministerio de Minería, 2024B)

3.4 ANEXO I - ESQUEMA GENERAL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION DE EXPLORACION



CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION DE EXPLOTACION

4.1 PRIMERA ETAPA DE MANIFESTACIÓN

4.1.1 La Manifestación

Bajo el Título Quinto del Código de Minería, y en su Artículo 35, se expone que el proceso para constituir una concesión minera comienza a partir de la presentación de un escrito.

El escrito en cuestión es denominado “*pedimento*” para las concesiones de *exploración*, como ya se ha repasado; y “*manifestación*” para la concesión de *explotación* que convoca al presente capítulo.

El escrito “*manifestación*” debe ser presentado ante el Juez competente, el cual se determina conforme a la ubicación del punto de interés, solicitando la constitución de una concesión minera para explotar sustancias mineras, entendiendo que es orientada a aquellas que sean concesibles dentro del territorio determinado.

En este primer escrito no requiere patrocinio de abogado ni conferir mandato judicial.

4.1.2 Requisitos de presentación de la manifestación

El escrito de manifestación exige ciertos requisitos obligatorios para su validez.⁶⁰

1. Individualización del manifestante; la manifestación debe contener nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y en su caso, también los de las personas que haga la manifestación en nombre de otra. Si se trata de persona natural se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil.⁶¹
2. Ubicación de la manifestación; se debe especificar la ubicación del “punto de interés”⁶² para la manifestación.⁶³

Esta ubicación se efectúa indicando la provincia en que está ubicada y sus coordenadas geográficas o las coordenadas U.T.M. (Universales Transversales y Mercador) ⁶⁴ Estas coordenadas son las mínimas exigidas por la Ley, por lo que el interesado puede aun señalar las coordenadas con mayor precisión.

Pese a esta obligación de señalar el punto de interés en coordenadas geográficas o U.T.M., excepcionalmente cuando la superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en la manifestación no exceda de cien hectáreas, la ubicación del punto de interés podrá describirse indicando sus señales más precisas y características, el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentra y el de la provincia en que está situado.⁶⁵

⁶⁰ Artículo 44 del Código de Minería

⁶¹ Artículo 44 número 1. La mención el estado civil permite establecer con alguna relativa precisión la forma en que habrán de transferirse a futuro tales derechos; así como su eventual destino en el caso de existencia de sociedad conyugal.

⁶² Definición punto de interés: es el punto de intersección de las diagonales del rectángulo o del cuadrado trazado imaginariamente en el plano horizontal y que corresponde al terreno manifestado.

⁶³ Artículo 44 número 2

⁶⁴ Artículo 45 inciso 1 Código de Minería

⁶⁵ Artículo 45 inciso 2 Código de Minería

Si el manifestante omite indicar las coordenadas del punto de interés o sus señales más precisas y características, en su caso, el Juez no puede acoger a tramitación la manifestación y deberá tener por no hecha la respectiva solicitud.⁶⁶

3. El número de pertenencias que se solicita y el nombre que se da a cada una de ella⁶⁷; en una manifestación se puede solicitar pertenencia de una hasta diez hectáreas, o un grupo de ellas que cubran hasta una superficie máxima de mil hectáreas, lo que permitirá solicitar por ejemplo mil pertenencias de una hectárea o quinientas de dos hectáreas o cien de diez hectáreas, cada una de ellas deberá tener un nombre. Es frecuente que si se trata de una manifestación compuesta por un grupo de pertenencias se les dé un solo nombre y se les individualice luego con un número, a modo de ejemplo, se podrían manifestar las pertenencias "Elena 1 al 200"; "Elena 1", "Elena 2", "Elena 3", así sucesivamente.
4. Superficie de cada pertenencia y dimensión de los lados; la superficie debe expresarse en hectáreas, tanto respecto a la superficie que se desea comprenda la cara superior de cada pertenencia, que no puede exceder de diez hectáreas, así como la superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación, que no puede exceder de mil hectáreas.⁶⁸

De esta forma se deberá indicar, por ejemplo: "Cada pertenencia de la solicitud "Elena 1 al 200 tiene 5 hectáreas cada una, lo que da una superficie total de 1.000 hectáreas". Debe tenerse siempre en consideración que la superficie solicitada en la manifestación debe señalar en el plano que se acompaña la forma de cuadrado o rectángulo de ángulos rectos.

⁶⁶ Artículo 49 inciso 2 Código de Minería

⁶⁷ Artículo 44 número 3 Código de Minería

⁶⁸ Artículo 44 número 40

4.1.3 Inicio del trámite judicial de la manifestación

4.1.4 Trámite ante el Tribunal

Presentada la manifestación al Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda a la ubicación del punto de interés, a través de la Oficina Judicial Virtual, el sistema electrónico se encargará de dejar constancia del día y hora de la presentación, lo cual es una forma de dar cumplimiento a la disposición del Artículo 47 del Código de Minería, que establece que el secretario del juzgado debe certificar el día y hora en que se presenta un pedimento o manifestación. Lo propio ocurre con la obligación del secretario del Tribunal en orden a tomar nota en un registro numerado que debe llevar sobre el orden de ingreso de pedimento y manifestaciones. Actualmente, con la incorporación de la tramitación electrónica, este registro a que hace referencia el artículo 47 del Código de Minería, se genera automáticamente con el ingreso electrónico del pedimento o manifestación, a través de un Libro Virtual, que registra los datos de día y hora del ingreso y los enumera por orden de entrada al sistema.

Posteriormente pasará el escrito de manifestación al Juez para su resolución.

El Juez examinará la manifestación para verificar si se cumple con las menciones que obligatoriamente esta debe señalar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código de Minería y señalado anteriormente, y, si la hallare conforme, ordenará su inscripción y publicación.⁶⁹

⁶⁹ Artículo 48 Código de Minería

Si la manifestación no cumple con las disposiciones de los referidos Artículos el Juez señalará concretamente sus defectos y ordenará que el solicitante, o cualquiera de ellos si fueren varios, los subsane dentro del plazo de ocho días, plazo de días corridos y fatales, y se cuentan desde la fecha de la resolución que ordena subsanar los defectos que contiene la manifestación.⁷⁰

Sin embargo, el legislador ha querido que el error o la imprecisión en que haya incurrido el manifestante al indicar las coordenadas del punto de interés no sea subsanable en caso alguno, a fin de evitar que mediante esta posibilidad se pretendiera abarcar terrenos distintos de los manifestados originalmente.⁷¹

Subsanados oportunamente los defectos si los hubiera tenido, el juez ordenará la inscripción y publicación de la manifestación. En caso contrario, si el interesado no subsana los defectos o lo hizo fuera del plazo fatal, la manifestación se tendrá por no hecha.⁷²

4.1.5 Tramites posteriores a su presentación y proveído

Una vez presentada y proveído la manifestación, el solicitante deberá cumplir con inscribir y publicar la manifestación y pagar una tasa a beneficio fiscal.

⁷⁰ Artículo 49 Código de Minería

⁷¹ Artículo 49 inciso final Código de Minería

⁷² Artículo 49 inciso 2 Código de Minería

4.1.6 Inscripción

La inscripción de la manifestación se efectúa en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.⁷³ Para dar cumplimiento de esta obligación el secretario dará al interesado copia autorizada de la manifestación, del certificado del día y hora de su presentación al Tribunal y de la resolución que ordena su inscripción y publicación. En el caso que se haya debido subsanar algún defecto, la copia incluirá, además, el decreto que ordena subsanar defectos y el escrito en que se haya cumplido con lo ordenado.

En efecto, como la tramitación es electrónica, la manifestación y la resolución recaída en ella, incluyendo las que se hayan presentado y resueltas para subsanar defectos, se encuentran en el sitio correspondiente al expediente virtual, con firma electrónica, y corresponde al interesado "*bajarlas*" del sistema para proceder a su inscripción.

La inscripción de la manifestación podrá ser solicitada por cualquiera persona, y consistirá en la transcripción íntegra de la copia autorizada, otorgada por el secretario del Tribunal en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.⁷⁴

Esta inscripción deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, fatales y corridos, que se cuentan desde la fecha de la resolución que la ordena.

⁷³ Artículo 50 Código de Minería

⁷⁴ Artículo 52 Código de Minería

4.1.7 Publicación

Realizada la inscripción, el interesado solicitará una copia de ella en el Conservador de Minas. La publicación debe efectuarse en el Boletín Oficial de Minería, el cual corresponde a un suplemento especial de Diario Oficial, ambos son digitales.⁷⁵

Esta publicación deberá hacerse, al igual que la inscripción, dentro del plazo de treinta días, fatales y corridos, que se cuentan desde la fecha de la resolución que la ordena.

Dicha publicación comprenderá copia íntegra de la inscripción y se hará por una sola vez.⁷⁶

Este Boletín, se publica juntamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana, siendo obligación del Ministerio de Minería velar por la correcta publicación del Boletín y por el cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

4.1.8 Pago de tasas de manifestación; para dar termino al trámite de manifestación se debe realizar el pago por una sola vez de una tasa a beneficio fiscal expresada en centésimos de unidad tributaria mensual, por cada hectárea completa manifestada.

La tasa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes, fatales y corridos, contados desde la fecha de presentación de la correspondiente manifestación en el

⁷⁵ Artículo 238 Código de Minería

⁷⁶ Artículo 52 Código de Minería

Tribunal,⁷⁷ y sin que medie resolución judicial que ordene su pago. De allí que el plazo empieza a correr desde su presentación, sin interrupción de ninguna naturaleza.

El pago se efectúa en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. El comprobante es proporcionado por el Servicio de Tesorería o Tesorería General de la República. En él se deben el indicar el Tribunal, el rol del expediente y el nombre de la concesión que se esté tramitando.

Este pago puede hacerse actualmente a través de internet en los sitios habilitados para este efecto.

4.1.9 La manifestación inscrita

Concretada la inscripción de la manifestación, el Artículo 53 del Código de Minería declara que el titular aplicará los trabajos necesarios para el reconocimiento y constitución de la concesión. En detalle, si estos trabajos requieren la extracción de sustancias concesibles el titular tendrá propiedad sobre ellas.

De presentarse impedimentos en el proceso de reconocimiento del titular, de parte del propietario del predio superficial que comprende la manifestación u otra persona, el juez se halla obligado a autorizar el uso de fuerzas públicas. De igual forma si se producen obstáculos por el dueño del predio superficial o por cualquiera otra persona para que el

⁷⁷ Artículo 51 Código de Minería

petionario o el manifestante realicen los trabajos referidos, deberá el juez autorizar el auxilio de la fuerza pública, siempre que exista informe favorable del Servicio. Con todo, el Juez no autorizará el auxilio de la fuerza pública para realizar trabajos de reconocimiento de la mina en concesión minera ajena, respecto de cuya existencia el Servicio deberá dejar constancia en el informe.

El pedimento y la manifestación, inscritos, constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las mismas normas aplicables a los demás bienes raíces.

4.1.10 Validez de la manifestación que comprende terrenos ya pedidos o manifestados

Dentro de su Artículo 40 el Código de Minería determina que: “No afectará la validez de un pedimento o de una manifestación la circunstancia de comprender terrenos ya manifestados o ya pedidos, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.”

Es en base a esta garantía que se formula en el Artículo 41 el modus operandi al que deberá atenerse el juez de letras en lo civil, para evaluar la superposición de terrenos entre los manifestantes.

4.1.11 Las acciones de mejor derecho

El Artículo 41 de la Ley 18.248 indica que: “tendrá preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación” Prioridad es entonces, el escrito que haya sido presentado al Juzgado con anterioridad. No obstante, el tercer inciso del Artículo 41 especifica que este veredicto no será tal en caso de verificarse dolo, sea por intervención de alguna fuerza que permitiese anticipar la manifestación, o bien, por obstaculización de la presentación de la manifestación del segundo titular. En tales situaciones se tomará como previa la manifestación del afectado.

Menester es agregar que, en caso de que una de las manifestaciones: “haga en uso del derecho que otorga una concesión de exploración vigente se expresará así en la manifestación, y sólo en tal caso se tendrá como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo” (Ministerio de Minería, 2024B). Ello refiere al derecho expuesto en el Artículo 114 del Código, que manda a que, solo el titular de una concesión de exploración vigente podrá manifestar pertenencia dentro de su perímetro. Por lo que, se declara fecha de manifestación la del pedimento de concesión de exploración del titular; y segundo, se da preferencia a ésta a causa del derecho que emana de la concesión de exploración ya constituida para su titular. Con todo ello, Artículo 42 Código de Minería obliga a realizar estas acciones para la resolución del conflicto durante los tres meses siguientes a la publicación de la manifestación.

4.1.12 Trámites Posteriores a la Manifestación

Dentro del plazo que medie entre los noventa y ciento veinte días, contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al Tribunal, el manifestante o cualquiera de ellos, cuando fueren varios, deberá solicitar en el mismo expediente, la mensura de su pertenencia o pertenencias.⁷⁸

4.2 ETAPA DE CONCRECIÓN

4.2.1 La Solicitud de Mensura

La solicitud de mensura es la presentación que el solicitante efectúa al Tribunal y en la que define que parte del terreno, o el total cubierto y solicitado por su manifestación le interesa para constituir concesión de explotación.

Esta solicitud la presenta el manifestante o cualquiera de ellos si fueren varios, en el mismo expediente de la manifestación y en ella se pide la mensura de su pertenencia, la cual, puede abarcar en todo o en parte el terreno manifestado, pero nunca terrenos fuera de él.⁷⁹ Este terreno puede ser reducido, pero nunca ampliado.⁸⁰

El plazo para solicitar la mensura es de doscientos a doscientos veinte días el cual se cuenta desde la fecha en que la manifestación haya sido presentada al Tribunal, se debe

⁷⁸ Artículo 59 Código de Minería

⁷⁹ Artículo 59 Código de Minería y Artículo 24 Reglamentos Código de Minería

⁸⁰ Artículo 72 Código de Minería

tener presente que los plazos de días se entenderán que ha de ser completos y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.⁸¹

La solicitud de mensura presentada fuera de los doscientos veinte días, esto es, el día doscientos veintiunos o más, debe ser desechada de plano por el Juez y declarar su caducidad, por haber incurrido en retardo en la presentación de la solicitud.⁸²

4.2.3 Requisitos de la solicitud de mensura

En la solicitud de mensura se deberá indicar:

- a. Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, relacionando uno de ellos, en rumbo y distancia, con el punto de interés señalado en la manifestación.⁸³ Puede suceder que en la solicitud de mensura no se comprenda el punto de interés indicado en la manifestación, ello no afecta la validez de la solicitud, conforme lo indica el inciso 1° del artículo 23 del Reglamento Código de Minería, al disponer, en su parte final, que no será necesario que en la solicitud de mensura se abarque el punto de interés indicado en la manifestación.
- b. La mensura es un proceso técnico, por ello es necesario contar en su elaboración y ejecución con el respaldo técnico necesario. El legislador estableció que en la

⁸¹ Artículo 48 Código Civil

⁸² Artículo 60 Código de Minería

⁸³ Artículo 59 inciso 2 Código de Minería

solicitud de mensura deberá designarse al ingeniero o perito que practicará la mensura.⁸⁴

El perito técnico es un ingeniero civil de minas o un perito, el cual es investido como tal en una nómina que anualmente elabora el Presidente de la Republica a propuesta del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería. La función del perito mensurador se rige por un reglamento confeccionado por el Servicio conforme a la Resolución 38/2003 y Resolución exenta 986 de 2006, ambas del Ministerio de Minería.

Este apoyo técnico también es recomendable, aunque no obligatorio, para la manifestación como para todos los pasos que siguen a ese trámite.

- c. Configuración de la pertenencia; en la solicitud se debe indicar el largo y ancho de la pertenencia o de cada una de ellas.
- d. El nombre de las pertenencias conocidas que existan en la vecindad y en lo posible el nombre de sus dueños.⁸⁵ Este requisito ayuda a la ubicación de la solicitud en el terreno, lo que es importante también para el catastro que debe confeccionar el Servicio Nacional de Geología y Minería.
- e. En la solicitud se debe indicar:⁸⁶
 1. El número de pertenencias que se desea mensurar, y
 2. La superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M.
 3. Adicionalmente, el escrito de solicitud de mensura debe llevar la designación de abogado patrocinante y conferir mandato judicial.

⁸⁴ Artículo 59 inciso 2

⁸⁵ Artículo 59 inciso 2

⁸⁶ Artículo 24 Reglamento de Código de Minería

4.2.3 Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de mensura

Deberán acompañarse a la solicitud los siguientes cinco documentos:⁸⁷

1. Comprobante de haberse pagado la tasa de manifestación⁸⁸; el pago de una tasa a beneficio fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la manifestación al Tribunal. Se debe adjuntar a la solicitud el comprobante de pago de la Tesorería General de la Republica.
2. Comprobante de haberse pagado la patente proporcional⁸⁹; al solicitar la mensura de la pertenencia surge la obligación de amparo. El interesado deberá efectuar este pago con antelación a la presentación de la solicitud de mensura, considerando la fecha de presentación efectiva al Tribunal, ya que este hecho es el que determina la fecha de inicio de la obligación de amparar y por ende el del pago de la patente proporcional. Se acompaña el comprobante del boletín de ingreso a la tesorería, que acredita el pago de la patente proporcional hecho en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos.
3. Copia autorizada de la inscripción de la manifestación; el que fue inscrito en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.
4. Ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado la inscripción de la manifestación.
5. Un plano en el que se señalen la configuración de la pertenencia o grupo de pertenencias, las coordenadas de cada uno de los vértices del perímetro y la

⁸⁷ Artículo 59 Código de Minería

⁸⁸ Artículo 51 Código de Minería

⁸⁹ Artículo 144 Código de Minería

relación, en rumbo y distancia, del mismo vértice con el punto de interés indicado en la manifestación.

4.2.4 Presentación de la solicitud al Tribunal

La solicitud junto con los documentos descritos se presenta a través de la Oficina Judicial Virtual en la misma causa del Tribunal en que se inició el trámite de la manifestación. Para estos efectos los documentos al igual que el plano deben estar digitalizados, no obstante, su presentación en papel que es requerida por el Servicio Nacional de Minería y Geología.

Al juez corresponde un papel activo en la tramitación de la concesión minera.

El Juez examinará la solicitud de mensura, de este examen de la solicitud más los antecedentes acompañados pueden presentarse diferentes situaciones:

1. Si del examen de la solicitud de mensura aparece que se encuentran conformes con los requisitos y exigencias legales, el Juez mandará publicarla y, en la misma resolución, dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado; en el caso de que la manifestación provenga de una concesión para explorar, se indicará la fecha que se tiene por presentada.⁹⁰ De igual forma deberá proveer las otras peticiones formuladas con la solicitud, esto es, la designación del perito y el patrocinio y poder.

⁹⁰ Artículo 60 inciso 1 Código de Minería

2. Si de la revisión del juez aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados de la manifestación, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará que se cancele la inscripción de aquella oficiando al respecto.⁹¹

Estos requisitos, cuya omisión acarrea la caducidad, se refieren fundamentalmente a no ejecutar determinadas acciones, como inscribir o publicar, o efectuarlas fuera de plazo, a saber:

- i. Presentar la solicitud de mensura antes de los 200 días o después de los 220 días (plazo fatal).
- ii. No haber pagado la tasa de manifestación que correspondía o haberla pagado fuera del plazo de treinta días desde la fecha en que fue presentada la manifestación (plazo fatal y corrido).⁹²
- iii. No haber pagado la parte proporcional de la patente.
- iv. No haberla pagado en un banco o institución autorizada para recaudar tributos.⁹³
- v. No haber inscrito la manifestación en el Registro de Descubrimientos del Conservador o no haberla inscrito en el Conservador competente o haberla inscrito después del plazo de 30 días (fatal y corrido), contados desde la resolución que ordenó inscribir y publicar.⁹⁴
- vi. No haber publicado en el Boletín Oficial de Minería la copia de la inscripción de la manifestación o haberla publicado fuera del plazo de

⁹¹ Artículo 60 inciso 2 Código de Minería

⁹² Artículo 51 Código de Minería

⁹³ Artículo 143 Código de Minería

⁹⁴ Artículo 52 Código de Minería

treinta días, contados desde la resolución que ordenó inscribir y publicar (plazo fatal y corrido).⁹⁵

Puesto que la ley dispone un plazo fatal dentro del cual deben cumplirse dichos tramites, bajo sanción de caducidad, el Juez debe estar atento a que el interesado de cumplimiento efectivo a esas obligaciones legales, verdaderas condiciones habilitantes que permiten continuar con los trámites posteriores. De no hacerlo, hará incurrir en caducidad a su titular y corresponde al Juez así declararlo.

Es fácil para el Juez determinar si se cumplieron las obligaciones previamente citadas, considerando que los documentos probatorios los tendrá a su mano, los cuales deben ser acompañados al Tribunal en la solicitud de mensura.⁹⁶

3. La tercera situación que puede producirse de la revisión del Juez se refiere a que note omisiones o defectos que pueden ser subsanados, en cuyo caso los señalará determinadamente y ordenará que se corrijan dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del decreto que lo disponga, plazo fatal y de días corridos. Corregidos oportunamente, ordenará publicarla dejando testimonio de la fecha en que se presentó o se tuvo por presentada la manifestación; en caso contrario, esto es, que no se corrija conforme lo determinó el juez o no se efectúe dentro del plazo

⁹⁵ Artículo 52 Código de Minería

⁹⁶ Artículo 59 Código de Minería

señalado, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de ella.⁹⁷

Los defectos u omisiones susceptibles de ser subsanados pueden ser:

No cumplir con alguno de los antecedentes que solicita el inciso 2° del artículo 59, como, por ejemplo;

- a. No relacionar uno de los vértices del perímetro en rumbo y distancia con el punto de interés señalado en la manifestación.
- b. No designar perito.

4.2.5 Publicación de la solicitud de mensura

Una vez que el Juez encontró conforme la solicitud de mensura o subsanadas las omisiones o defectos conforme lo ordenó, ordenara efectuar la publicación de la solicitud de mensura.⁹⁸

La publicación se hará por una sola vez en el Boletín Oficial de Minería, dentro del plazo de treinta días, corridos y fatales, contados desde la fecha de la resolución que la ordenó.

⁹⁷ Artículo 60 inciso 3 Código de Minería

⁹⁸ Artículo 60 inciso 1 Código de Minería

Para los efectos de la publicación la copia de la solicitud de mensura agregada a la causa electrónica más la providencia recaída en dicha solicitud, copiados desde el Portal donde se tramita la causa constituyen documentos suficientes para efectuar la publicación.

Si el Juez previo a ordenar la publicación dispuso subsanar omisiones o defectos, la copia incluirá, además, dicho decreto y la presentación en que se haya cumplido lo ordenado. La publicación comprenderá íntegramente dicha copia.

Desde la fecha de su publicación y por el término de treinta días, corridos y fatales, cualquier interesado que vea afectados sus derechos con la solicitud de mensura podrá **oponerse** a la constitución de la concesión, justamente el objetivo de la publicación es que terceros puedan tener constancia que de que ha efectuado una solicitud de mensura sobre un terreno determinado y que pueda afectar o afecte sus derechos. Ello les permitirá tomar las providencias legales en resguardo de los mismo y cuya acción es la de oposición a la solicitud de mensura.

4.2.6 ANEXO II – DE LAS OPOSICIONES A LA SOLICITUD DE MENSURA

El Código de Minería atribuye al manifestante la condición de descubridor del yacimiento, lo que le entrega el pleno derecho a constituir sobre ese terreno su concesión por sobre aquellos que pretenden ejercer un derecho originado en una manifestación posterior.

Esta pretensión se da a conocer mediante la publicación de la solicitud de mensura que se dirige a todos aquellos que puedan tener interés relacionado con dicha solicitud. Pero también a su vez, sirve de advertencia a esos mismos terceros de que potencialmente, poseen un derecho preferente sobre el yacimiento cubierto por la concesión cuya mensura se solicita.

Este derecho es potencial, por cuanto puede suceder que aparezca otro tercero que alegue tener preferencia sobre dichos terrenos y que a su vez tendrá que concurrir oponiéndose, bajo el riesgo de sanción por no oponerse.

Por tanto, cualquier interesado puede advertir que la solicitud de mensura publicada y solicitada está afectando sus derechos de una manifestación, el cual podrá oponerse a aquella, para ello deberá interponer una demanda de oposición de conformidad al procedimiento dispuesto por el Código de Minería.

En el fondo, el procedimiento de oposición u oposiciones a una solicitud de mensura importa entregar a la resolución del Juez la solución de un eventual conflicto de intereses, de manera que sea este quien establezca si existe tal conflicto, y, en el caso que así lo sea, declarar cuáles son los terrenos que pueden ser mensurados, si ello fuera posible.

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A LA MENSURA

Plazo para formular la oposición

El plazo para deducir oposición a la solicitud de mensura es de treinta días, plazo fatal contado desde la fecha de la publicación de la copia autorizada de la solicitud y de la resolución que ordena publicarla.

Clases de oposición

El Código de Minería establece causales de oposición obligatoria y facultativa.

Son obligatorias las establecidas en los números 1° y 2° del artículo 61 del Código de Minería, y lo son porque si no se ejercen acarrea la sanción de pérdida de los derechos preferentes.

Las causales de oposición facultativa permiten, de no ejercerse, efectuar otras acciones en defensa de los derechos preferentes.

Causales de oposición obligatoria a la solicitud de mensura

El Artículo 61 del Código de Minería dispone que la oposición debe fundarse en las siguientes causales:

- Artículo 61 número 1° se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar.

En este caso, solo podrá ejercer esta acción, es decir, oponerse, aquel cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o

se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar.

En otras palabras, la fecha de presentación del pedimento del que pretenda oponerse sea que este esté en trámite de constitución o que ya haya dado lugar a una concesión para explorar, deberá ser anterior a la de la manifestación del que ha solicitado mensura.

Sabemos que la fecha de la manifestación puede ser efectivamente aquella en que fue presentada al juzgado o, por el contrario, puede ser anterior a la fecha de su presentación al Tribunal, como ocurre con la manifestación que se hace en uso del derecho exclusivo que otorga una concesión de exploración.⁹⁹ En este último caso, la fecha de esta manifestación será la del pedimento, según lo disponen los artículos 41 inciso 2° del Código de Minería y 15 del Reglamento de Código de Minería. De aquí, pues, la expresión del Código: "a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación".

- Artículo 61 número 2° no se respeta el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior. En este caso, el opositor debe hacer valer una manifestación de fecha anterior o que se tenga por anterior a aquella del solicitante de mensura a quien pretende oponerse.

⁹⁹ Artículo 144 Código de Minería

Causales de oposición facultativa a la solicitud de mensura

Primera causal: Consiste en el derecho del manifestante de fecha anterior, o que se tenga por anterior, para oponerse a la solicitud de mensura de un manifestante de fecha posterior, aun cuando la solicitud de mensura de aquel haya sido presentada antes que la de este último.¹⁰⁰

Es el caso del manifestante de fecha anterior, que solicita mensura antes que otro manifestante y que, no obstante, se opone a la mensura de este último.

Si el manifestante de fecha anterior no deduce esta oposición, le quedará, sin embargo, a salvo la acción de nulidad de la concesión que pudiera constituirse por el manifestante de fecha posterior.¹⁰¹

En el evento de que se deduzca esta oposición, se deberá solicitar la acumulación de autos.¹⁰²

Segunda causal: Se ha señalado, como causal de oposición facultativa el derecho del manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior que solicitó mensura con anterioridad, para hacer presente en expediente del manifestante de fecha posterior su calidad de tal, respecto de todo o parte de los terrenos abarcados por la solicitud de mensura de este último.¹⁰³

¹⁰⁰ Artículo 66 inciso 19 Código de Minería

¹⁰¹ Artículo 66 y Artículo 72 inciso 2 Código de Minería

¹⁰² Artículo 63 Código de Minería

¹⁰³ Artículo 66 inciso 2 Código de Minería

En estricto rigor y en la práctica solo la primera de las causales mencionadas debe considerarse como una verdadera causal de oposición a la mensura, ya que la que hemos indicado como segunda causal constituye la simple representación de un hecho.

Demanda de oposición

La pretensión del opositor deberá hacerla valer a través de una demanda que habrá que interponerse en el mismo Tribunal en que se tramita la solicitud cuya mensura pretende oponerse y en el mismo expediente en donde se tramita.

Como se trata de una demanda, deberá cumplir con todos los requisitos que el Código de Procedimiento Civil dispone en su Artículo 254:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Documentos que deben acompañarse a la demanda

1. Si la demanda de oposición se basa en la causal N° 1° del Artículo 61 del Código de Minería¹⁰⁴, el opositor deberá acompañar copia auténtica de su pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión.

Asimismo, deberá acompañarse un croquis firmado por un ingeniero civil de minas o perito autorizado para efectuar mensura, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno.

La sanción para el opositor que no presente los documentos a que está obligado conforme hemos referido será el rechazo de plano, es decir, de inmediato, de su demanda de oposición.

2. Si su demanda de oposición se basa en la causal N° 2 del artículo 61¹⁰⁵, el opositor deberá acompañar a su demanda copia auténtica de su manifestación y un croquis que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno, firmado por un ingeniero civil de minas o perito autorizado para efectuar mensura.

De igual modo, la demanda de oposición en este caso será rechazada de plano si no se acompañan los documentos referidos.

¹⁰⁴ Artículo 61 número 1: se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar.

¹⁰⁵ Artículo 61 número 2: no se respeta el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior

Efectos de la interposición de la demanda

La sola interposición de la demanda se hace en el mismo expediente en donde se tramita la pertenencia que se pretende mensurar, convierte a la gestión voluntaria en un asunto contencioso, conforme lo dispone el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el juez deberá ordenar el cambio de rol de la causa de voluntario a contencioso.

De igual manera, obliga a las partes, demandante u opositor y demandado, a no paralizar el juicio por más de tres meses, mientras dure este y hasta que quede ejecutoriada la sentencia que lo resuelve, bajo sanción de caducidad de los derechos de ambas partes, a menos que una de ellas sea titular de una concesión para explorar o de una pertenencia ya constituida, en cuyo caso tal caducidad no le afecta.¹⁰⁶

TRAMITACIÓN DE LA OPOSICIONES

Procedimiento (SUMARIO)

La demanda debe reunir, según ya mencionado, todos los requisitos que prescribe el Artículo 254 del Código Procedimiento Civil.

Que la demanda de oposición origine un juicio de carácter contencioso importa que los plazos son de días hábiles y, por consiguiente, no se considera los domingos ni los feriados.

¹⁰⁶ Artículo 70 inciso 1° del Código de Minería

Todas las oposiciones se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario señalado en el Artículo 233 del Código Procedimiento Civil.¹⁰⁷ Por tanto le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título XI del Libro III del mismo Código, relativos al procedimiento sumario y que se encuentran en los Artículo 680 al Artículo 692 del Código Procedimiento Civil.

Las resoluciones deberán dictarse, a más tardar, dentro del segundo día hábil.

En el juicio de oposición se tendrá por demandante al opositor, teniendo la calidad de demandado el solicitante de la mensura, a quien se le ha hecho la oposición.

a. Presentación de la demanda

La demanda debe ser presentada a través de la Oficina Judicial Virtual Del Poder Judicial. Deducida la demanda de oposición en el mismo expediente en que se ha solicitado mensura, el juez la revisará para determinar su procedencia o decretar su rechazo de plano si no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley; si la acoge a tramitación, citará a las partes a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación. Este plazo se amplía si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda a la tabla de emplazamiento.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Artículo 68 Código Minería

¹⁰⁸ Artículo 683 del Código de Procedimiento Civil

c. El comparendo

Esta audiencia es la que normalmente se denomina que “*comparendo*”. El procedimiento sumario es verbal, no obstante, la misma ley faculta a las partes para presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

En esta audiencia, sin perjuicio de que puedan producirse innumerables variantes, el demandante u opositor ratificará su demanda y el demandado pedirá su rechazo, lo que, podrá hacerlo verbalmente o mediante minuta escrita, que habrá de tenerse como parte integrante del comparendo.

El demandado podrá allanarse a la demanda, sea que esta se refiera a todo o parte del terreno solicitado por este, caso en el cual, se pondrá término al juicio. En un caso si la solicitud de mensura abarcó la totalidad del terreno reclamado en la demanda y el demandado se allana, terminará el juicio y solo el demandante podrá continuar con su tramitación, si correspondiere; por el contrario, si solo corresponde a una parte del terreno abarcado, ambos podrán continuar separadamente con la tramitación de sus respectivos derechos en la oportunidad que corresponda.

d. Recepción de la causa a prueba

Con lo expuesto por las partes en audiencia, el Juez recibirá la causa a prueba, si correspondiere, para lo cual fijara los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que serán materia de ella.

Dictada esta resolución, deberá ser notificada a las partes personalmente o por cedula.

e. De la prueba

La prueba se rendirá en el plazo y forma establecidos para los incidentes¹⁰⁹; esto significa que la prueba habrá de rendirse dentro de un término de ocho días hábiles, el término probatorio es común para las partes¹¹⁰, este plazo en el cual se justifican también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse.

Pueden ser usados todos los medios de pruebas que estipula la Ley, pero sin lugar a duda el informe pericial es el más atinente al juicio de oposición.

f. Citación para oír sentencia

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará inmediatamente a las partes para oír sentencia.

En este lapso el Tribunal no admitirá escritos ni pruebas de ningún género, excepto las medidas para mejor resolver que el mismo Tribunal dicte para ser cumplidas dentro del

¹⁰⁹ Artículo 686 Código Procedimiento Civil

¹¹⁰ Artículo 327 Código Procedimiento Civil

plazo de veinte días contados desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.¹¹¹ La notificación se realiza por el estado diario.

Vencido el plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el Tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.

g. De la sentencia

La sentencia definitiva deberá dictarse en un plazo de diez días a la fecha de la resolución que cito a las partes para oír sentencia o inmediatamente vencido el plazo que dispone la ley para que se cumplan las medidas para mejor resolver decretadas por el Tribunal.¹¹²

La sentencia definitiva que resuelva la oposición será apelable en ambos efectos.¹¹³

La sentencia que se dicte deberá necesariamente acoger o rechazar la demanda de oposición, y en el evento que la acoja deberá hacer las declaraciones dispuestas por el artículo 69 del Código¹¹⁴, según sea el caso, incluso si fueren varias las oposiciones que se hubieren deducido.

Si fueren varias las oposiciones formuladas por la causal segunda del artículo 61 del Código contra una solicitud de mensura, o si a la solicitud de mensura de uno o más de

¹¹¹ Artículo 159 Código de Procedimiento Civil

¹¹² Artículo 688 del Código de Procedimiento Civil

¹¹³ Artículo 68 del Código de Minería

¹¹⁴ Artículo 69 Código de Minería - La sentencia que acoja una demanda de oposición basada en la causal primera del artículo 61, declarará que el demandado no podrá mensurar dentro del perímetro del pedimento, del de la concesión de exploración o del de la parte en que ésta no haya sido renunciada, en su caso.

La sentencia que acoja una demanda de oposición fundada en la causal segunda del artículo 61, reconocerá el derecho preferente del primer manifestante a mensurar su pertenencia o pertenencias, en la forma indicada en la respectiva solicitud; y, en cuanto no afecte a ese derecho preferente, reconocerá también el derecho de la parte vencida a mensurar con arreglo a su propia solicitud, pero respetando íntegramente el derecho preferente de la parte vencedora.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al caso en que una sentencia deba pronunciarse sobre más de una oposición.

estos opositores se hiciere, a su vez, oposición, el Juez se pronunciará sobre todas ellas en una misma sentencia.

Sentencia recaída en el juicio de oposición y sus efectos

Los efectos que se producen con la sentencia dependerán de los alcances de esta, ya que ella puede:

- a. Acoger totalmente la demanda;
- b. Acogerla parcialmente, o bien
- c. Rechazarla.¹¹⁵

A. 1° Si la sentencia acoge la oposición fundada en el derecho preferente del petionario o del concesionario de exploración Artículo 61 número 1, declarará que el demandado no podrá mensurar dentro del perímetro del pedimento, del de la concesión de exploración o del de la parte en que esta no haya sido renunciada, en su caso.¹¹⁶

A. 2° Si la sentencia acoge una demanda de oposición fundada en el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación anterior Artículo 61 número 2, reconocerá el derecho preferente del primer manifestante a mensurar su pertenencia o pertenencias, en la forma indicada en la respectiva solicitud; y, en cuanto no afecte ese derecho preferente, reconocerá también el derecho de la parte vencida a mensurar con arreglo a su propia solicitud, pero respetando íntegramente el derecho preferente de la parte

¹¹⁵ Artículo 69 Código de Minería

¹¹⁶ Artículo 69 inciso 1 Código de Minería

vencedora. Lo anterior es aplicable al caso en que una sentencia deba pronunciarse sobre más de una oposición.¹¹⁷

B. Si la sentencia rechaza la oposición, el demandado podrá mensurar el terreno comprendido por su solicitud de mensura.

Ahora, si un manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior deduce oposición y esta es rechazada, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad de concesión de los números seis o siete del artículo 95 Código de Minería¹¹⁸, no porque exista cosa juzgada, que no la hay, sino porque lo que se discutiría en el juicio de nulidad sería, en la práctica, enteramente semejante a la materia ya resuelta en el juicio de oposición, esto es, si los terrenos en disputa son o no los mismos.¹¹⁹

¹¹⁷ Artículo 69 inciso 2 Código de Minería

¹¹⁸ Artículo 95. Sólo son causales de nulidad de una concesión minera:

6°. Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella

7°. Haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior,

¹¹⁹ Artículo 67 Código de Minería

4.2.7 Con posterioridad a la sentencia ejecutoriada

Por lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 79 del Código de Minería recae la obligación de no paralizar la tramitación con posterioridad a la sentencia ejecutoriada que puso término al juicio y hasta que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión, respecto de aquel o aquellos que habiendo sido parte en el juicio hayan obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar.

Esto es; desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone termino al juicio de oposición y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en el y haya obtenido el reconocimiento para mensurar podrá paralizar por más de tres meses los tramite de constitución de su pertenencia minera.

Si transcurre este término sin que el respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad. El vencimiento de este plazo de tres meses de paralización de la tramitación no se aplica automáticamente, sino que requiere la denuncia de cualquier persona, tenga o no tenga interés¹²⁰, lo que significa una acción pública, y basta la certificación del secretario, para que el juez resuelva la procedencia de la caducidad con el solo mérito de dicho certificado.

¹²⁰ Artículo 70 incisos 1 y 2 Código de Minería

Este plazo no es fatal ni se produce de pleno derecho, pues tiene que requerirse que se declare la caducidad, la que puede pedirse aun después de que se haya completado el plazo, esto es, si se produjo la paralización por más de tres meses. Dicho plazo de caducidad no se extingue por las gestiones posteriores, pudiendo reclamarse en cualquier estado hasta la dictación de la respectiva sentencia constitutiva.

4.2.8 La operación mensura

La mensura se realizará una vez vencido el plazo para deducir oposición, si esta no se hubiere presentado, esto es, transcurridos que sean los treinta días corridos contados desde la publicación de la solicitud de mensura. En caso contrario, se efectuará una vez ejecutoriada la sentencia que rechace la oposición que se haya formulado o la que determine la ubicación de las pertenencias de la parte o partes a quienes se haya reconocido el derecho a mensurar.¹²¹ En el acto de la mensura no será admitida ninguna alegación.

La mensura es hoy una operación privada, de carácter técnico y que consiste en la ubicación y fijación en la superficie del terreno del área que abarca la pertenencia o pertenencias conforme a su solicitud de mensura. Y así lo señala el Código de Minería al indicar que la operación de mensura consiste en la ubicación en el terreno de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicados

¹²¹ Artículo 71 Código de Minería

mediante las coordenadas U.T.M. que para cada uno de ellos se haya consignado en la solicitud de mensura o en el acto de mensura.¹²²

4.2.9 Época para ejecutar la operación de mensura

4.2.10 Presunción de fecha de ejecución

La mensura debe realizarse una vez vencido el plazo para deducir oposición, si esta no se hubiere presentado.

En caso contrario, se efectuará una vez ejecutoriada la sentencia que rechace la oposición que se haya formulado o la que determine la ubicación de las pertenencias de la parte o partes a quienes se haya reconocido el derecho a mensurar.¹²³

El legislador ha establecido una presunción de derecho que fija como fecha de la ejecución de la operación de mensura la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura, presunción de derecho que tiene aplicación en todos los casos de superposición de pertenencias y, en especial, en lo que toca al ejercicio de la acción de nulidad por la existencia de esa superposición. Se entenderá, entonces, que existe la superposición viciosa siempre que se haya constituido una

¹²² Artículo 72 Código de Minería

¹²³ Artículo 71 inciso 1 Código de Minería

pertenencia cuya mensura abarque la mensura de otra pertenencia, cuya solicitud de mensura sea anterior.

4.2.11 Quién efectúa la mensura

La mensura la llevará a efecto cualquier ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o un perito elegido por este de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Recordamos que la designación del ingeniero o perito debe hacerse en la solicitud de mensura.¹²⁴

4.2.12 Aceptación del cargo

El ingeniero o perito encargado de la ejecución de la operación de mensura deberá declarar, verbalmente o por escrito, en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, que acepta el cargo y jurar que lo desempeñará con fidelidad. De esta declaración se deberá dejar testimonio en los autos.

¹²⁴ Artículo 59 Código de Minería

4.2.13 Tramites posteriores a la ejecución de la mensura

4.2.13.1 El acta y plano de mensura

Terminada la operación, el ingeniero o perito debe levantar un acta que contendrá la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como la ejecutó y de la forma como determinó las coordenadas U.T.M. de los vértices. Siempre que sea posible, debe indicar los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes.¹²⁵

El ingeniero o perito deberá también confeccionar un plano por triplicado de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, con indicación de las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias, de las particularidades del terreno y de las pertenencias colindantes.

4.2.13.2 Presentación del acta y plano de mensura al Tribunal

El titular de la manifestación, o cualquiera de ellos, deberá presentar al juzgado, en tres ejemplares, el acta y el plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias.

Haciendo excepción a las reglas generales de la representación, al igual que en otras oportunidades procesales, el legislador ha autorizado a cualquiera de los manifestantes para efectuar esta diligencia.

¹²⁵ Artículo 74 Código de Minería

4.2.13.3 Plazo

El plazo para hacer entrega del acta y del plano de mensura es de quince meses, contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al Tribunal.¹²⁶

Este plazo es fatal si es que no se hubiere interpuesto oposición a la mensura. Si se hubiere interpuesto oposición, no existirá plazo para presentar el acta y el plano, pero quien ha obtenido en el referido juicio el derecho a mensurar deberá cumplir con la obligación de darle curso progresivo a la gestión de mensura, so pena de que cualquier persona pueda pedir la caducidad de los derechos emanados de esa manifestación.¹²⁷

Una vez entregado el acta y plano de mensura al juzgado, dentro de los treinta días siguientes, el ingeniero o perito debe entregar al Servicio copia de la cartera del terreno y demás antecedentes técnicos, copia simple del acta y plano y la ficha de mensura, resumen de las coordenadas y vértices creados, con sus respectivas monografías.¹²⁸

Si así no se hiciera, en el informe a que se refiere el artículo 79 del Código, el Servicio formulará la correspondiente objeción de carácter técnico. de informar y paralizado el trámite, sin sanción.

¹²⁶ Artículo 78 Código Minería

¹²⁷ Artículo 70 Código de Minería

¹²⁸ Artículo 27 del Reglamento de Minería

4.2.14 Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería

Luego de presentados el acta y plano de mensura al Tribunal, el Juez los remitirá al Servicio Nacional de Geología y Minería para su informe.¹²⁹

El juez deberá evacuarlo dentro del plazo de sesenta días contado desde la recepción del expediente.

La remisión del expediente se hace internamente por el tribunal, llevándolo un funcionario del tribunal si las oficinas del Servicio se encuentran cercanas al tribunal, o, en caso contrario, por correo. Para este último efecto el interesado deberá costear el franqueo, proporcionando, a través del secretario del tribunal, los valores necesarios.

4.2.15 Contenido del informe del Servicio Nacional de Geología y Minería

El Servicio deberá informar acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura y con su acta y plano.¹³⁰

Servicio Nacional de Geología y Minería, deberá establecer si se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones establecidas para la operación de mensura, así como para la confección del acta y plano de mensura, tanto en el Código como en su Reglamento.

¹²⁹ Artículo 79 inciso 1 Código de Minería

¹³⁰ Artículo 79 inciso 2 Código de Minería

La obligación de informar conlleva la necesidad de constituirse en terreno a fin de verificar la operación de mensura y la colocación de hitos y linderos y la labor de gabinete u oficina para la revisión y análisis técnico de los documentos acompañados.

El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contados desde la recepción del expediente, para emitir su informe.¹³¹ Este plazo no es fatal, por lo que no existe sanción a su incumplimiento.

4.2.16 Actitud del Tribunal respecto del Informe del Servicio

Una vez evacuado el informe, el Servicio lo remitirá al juez juntamente con el expediente y acta y plano que le fueran enviados por el Tribunal.

Es conveniente tener presente, en todo caso, que el informe del Servicio no obliga al Juez, ya que este es soberano en sus determinaciones. Sin embargo, por tratarse de un informe que recae sobre aspectos exclusivamente técnicos, resultaría muy difícil para el Juez desconocer su contenido, ignorándolo.

Con motivo del informe pueden producirse las siguientes tres situaciones, que, a su vez, pueden conducir a diferentes consecuencias:

¹³¹ Artículo 79 inciso final del Código de Minería

4.2.16.1 El informe del Servicio no contiene observaciones

Si el informe del Servicio no contiene observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia o pertenencias.¹³²

4.2.16.2 El informe del Servicio formula observaciones de carácter técnico

Si el informe del Servicio formula objeciones sobre alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 79 del Código de Minería, el Juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que, dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de la resolución, sean subsanados o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe del Servicio y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales.¹³³

Subsanadas, oportunamente, las objeciones, el Juez procederá a dictar sentencia, declarando constituida la pertenencia o rechazando su constitución.

El juez no podrá, en caso alguno, declarar constituida la pertenencia o pertenencias que hayan sido mensuradas abarcando terrenos situados fuera del comprendido en la solicitud de mensura o fuera del terreno manifestado.

¹³² Artículo 81 Código de Minería

¹³³ Artículo 82 Código de Minería

4.2.16.3 El informe del Servicio alerta sobre la existencia de superposiciones

Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80, el Juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados.¹³⁴

Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas.

La notificación se practicará personalmente, con arreglo al Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

4.2.17 Oposición facultativa a la constitución de la pertenencia

Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.¹³⁵

¹³⁴ Artículo 83 Código de Minería

¹³⁵ Artículo 84 Código de Minería

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

4.3 TERCERA ETAPA DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA

4.3.1 Sentencia Constitutiva de la Concesión

El procedimiento de constitución de la concesión minera sea de exploración o de explotación termina con la dictación de una sentencia, las disposiciones contempladas en los Artículos 86 y siguientes del Código de Minería son disposiciones que se aplican para ambos tipos de concesiones.

El Juez tiene la obligación de controlar la legalidad del proceso, tarea que debe verificar durante toda la tramitación del procedimiento y hasta que se dicte sentencia constitutiva de ella, confirmando de esta manera el rol activo que le corresponde y que debe haber aplicado al proveer la solicitud el pedimento o la manifestación.

La sentencia que pone término al procedimiento de constitución tiene el carácter de sentencia definitiva y puede ser, constitutiva o denegatoria de la concesión.

El Juez dictará sentencia constitutiva de la concesión si se reúnen los requisitos legales, y la sentencia será denegatoria si advierte faltas o ilegalidades insubsanables o si, siendo estas subsanables, no se han subsanado dentro del plazo fijado al efecto por el mismo Juez.

4.3.2 Requisitos de la sentencia constitutiva de la concesión

El Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil señala las pautas del contenido de las sentencias definitivas, el Artículo 87 del Código de Minería establece los requisitos que debe contener la sentencia constitutiva de la concesión, lo que por ser norma especial prevalece sobre los requisitos de la sentencia que preceptúa el Artículo 826 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos y los del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil de dicho cuerpo legal para asuntos contenciosos.

Como toda sentencia, esta tiene una parte expositiva¹³⁶, una parte considerativa¹³⁷ esto es las razones que le sirven de fundamento al juez y que deberá elaborar su sentencia; y una parte dispositiva o resolutive¹³⁸.

¹³⁶ Artículo 87 del Código de Minería

¹³⁷ Artículo 87 inciso 3 Código de Minería

¹³⁸ Artículo 87 inciso 3 Código de Minería

A saber:

a. Parte expositiva:

- 1° Nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario o del manifestante y los del titular actual del pedimento o de la manifestación, según conste en autos.
- 2° La fecha de presentación del pedimento o de la manifestación o aquella en que esta se tiene por presentada.
- 3° Las peticiones deducidas en dichos pedimentos o manifestación.
- 4° Las fechas en que se hayan publicado el pedimento o la manifestación y la solicitud de mensura, aplicable en caso de solicitud de concesión de explotación.
- 5° La fecha del o de los informes del Servicio Nacional de Geología y Minería y aquella en que se haya publicado el extracto; siempre que la publicación haya sido procedente.¹³⁹
- 6° Los datos de inscripción del pedimento o de la manifestación y, si corresponde, los de la inscripción de esos derechos a favor del actual titular.
- 7° El nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso.

b. Parte expositiva:

- 8° La sentencia debe expresar las razones que le sirven de fundamento.

¹³⁹ Artículo 83 Código de Minería

c. Parte decisoria o resolutive:

9° Aprobar el plano de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso, y el acta de mensura de estas últimas.

10° Declarar constituida la concesión de exploración o la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso.

11° Mandar a publicar el extracto de la sentencia.¹⁴⁰

12° Ordenar la inscripción de la sentencia y en el caso de la sentencia constitutiva de pertenencia o grupo de pertenencias del acta de mensura; y

13° Ordenar el archivo de los planos correspondientes.

La sentencia como cualquier otra resolución deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que toda resolución deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida y llevará al pie la firma electrónica avanzada del Juez o Jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.

4.3.3 Efectos de la sentencia constitutiva

La dictación de la sentencia produce varios efectos:

- 1) Sanea todos los vicios formales y caducidades en que se pueda haber incurrido durante la tramitación.¹⁴¹
- 2) La sentencia que resuelve sobre la constitución de la concesión se notifica por el estado diario.¹⁴²

¹⁴⁰ Artículo 90 Código de Minería

¹⁴¹ Artículo 86 inciso 4 Código Minería

¹⁴² Artículo 84 inciso 4 Código de Minería

3) Una vez ejecutoriada, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, produce el efecto de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada que emana de la sentencia constitutiva no será oponible respecto de:

a. Quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34 Código de Minería, el cual dispone que toda cuestión que se suscite durante la tramitación se sustanciará en juicio separado, sin suspender su curso. Esta excepción tiene plena validez al considerar que existe un proceso pendiente, entablado con anterioridad a que quede ejecutoriada la sentencia y, por consiguiente, esta sentencia quedará comprometida a los resultados de dicho juicio.

Por otro lado, de no existir esta excepción, cualquier juicio pendiente no tendría sentido que continuara su tramitación una vez ejecutoriada la sentencia constitutiva.

b. Tampoco afecta a quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95 del Código de Minería, las que prescriben en el plazo fatal de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del extracto de la sentencia.

Si existe algún vicio que permita ejercer una acción de nulidad contra la concesión minera, no sería procedente que a quien tiene derecho a ejercer esa acción de nulidad se le extinguiera dicho derecho por la excepción de cosa juzgada.

Transcurrido el plazo de prescripción (4 años) sin que se haya entablado juicio de nulidad, las acciones se extinguen y la sentencia constitutiva de la concesión producirá cosa juzgada respecto de las personas señaladas.

- 4) La sentencia que otorga la concesión constituye el título de Propiedad de la Concesión y da originariamente su posesión,¹⁴³ estableciendo por primera vez para el titular el derecho real inmueble con todos los atributos que confiere ese derecho, como es el de explorar y explotar, en su caso. En efecto se otorga originariamente la posesión de la concesión, de tal forma que esta no existía previamente, la que nace en forma coetánea con la dictación de la sentencia.

4.3.4 Recursos en contra la sentencia

Solo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión.¹⁴⁴

Con esto se evita el que existan juicios entablados por terceros que pretendan afectar la constitución de la concesión transformando el proceso en contencioso.

Atendido el hecho que la sentencia que otorga o deniega en todo o parte la constitución de la concesión minera es una sentencia definitiva, la ley le franquea diversos recursos al titular agraviado por la sentencia; podrá, así, interponer los recursos de aclaración o

¹⁴³ Artículo 91 Código de Minería

¹⁴⁴ Artículo 88 Código de Minería

interpretación, rectificación o enmienda, apelación, casación en la forma y casación en el fondo.¹⁴⁵

Por regla general los plazos para interponer los recursos que la ley ha señalado al titular de la concesión deberán contarse desde la fecha de su notificación, esto es, desde que la sentencia se notifica por estado diario. Si se ha omitido ésta, desde la fecha de la notificación personal o por cédula que se le haya hecho, si antes no se ha practicado la notificación ordenada por ley.

a. Recurso de aclaración rectificación o enmienda

La sentencia, no obstante otorgar la concesión, puede haber incurrido en errores u omisiones que se hace necesario aclarar o salvar; para ello el titular dispone del recurso de aclaración, siendo el medio que tiene el titular para obtener del Tribunal que dictó la resolución que aclare puntos oscuros o dudosos. El recurso de rectificación o enmienda permite obtener del Tribunal que dictó la sentencia que salve omisiones o rectifique errores de copia o cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la resolución.¹⁴⁶

Estos dos recursos, los de aclaración y de rectificación o enmienda, pueden ser interpuestos por el interesado en cualquier momento, ya que no existe plazo para ello, y ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia. No obstante, deberá atender de hacerlo con la antelación suficiente para poder dar adecuado cumplimiento a la obligación de

¹⁴⁵ Artículo 186 y Artículo 822 Código de Procedimiento Civil

¹⁴⁶ Artículo 182 Código Procedimiento Civil

publicar el extracto de la sentencia e inscribirla dentro de los ciento veinte días a que lo obliga la ley.

Con todo, dentro de los cinco días de notificada la sentencia, el Tribunal podrá, de oficio, rectificar el mismo los errores, salvar omisiones, interpretar o aclarar los puntos oscuros o dudosos.¹⁴⁷

b. Recurso de apelación

Es el medio que la ley concede al agraviado por la sentencia para obtener del Tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del Tribunal inferior.

En atención a que la resolución apelada es una sentencia definitiva, el recurso deberá interponerse dentro de los diez días, corridos y fatales, contados desde la fecha de la notificación a la parte que entabla el recurso, la que normalmente se hace por el estado diario.¹⁴⁸

Su tramitación es similar a la de los incidentes.¹⁴⁹

La apelación deberá cumplir con todas las disposiciones relativas a este recurso, particularmente con la obligación de fundarla y contener peticiones concretas, bajo

¹⁴⁷ Artículo 184 del Código Procedimiento Civil

¹⁴⁸ Artículo 189 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil

¹⁴⁹ Artículo 822 Código Procedimiento Civil

sanción de que el mismo Tribunal que dictó la sentencia (que es ante el cual se interpone) la declare inadmisibile de oficio.

La apelación deberá concederse en ambos efectos, es decir, con efecto suspensivo y devolutivo, quedando la causa paralizada en primera instancia y el expediente se remite, en original, al Tribunal superior para su resolución. Con ello, el interesado no está obligado a dar cumplimiento a la sentencia, en el caso que fuere parcialmente negativa, mientras esta no quede ejecutoriada.

c. Recurso de casación en la forma y en fondo

El recurso de casación en la forma es el medio para obtener la invalidación del fallo con omisión de formalidades legales o que inciden en un procedimiento vicioso.

Este recurso podrá deducirse tanto en contra de la sentencia de primera o de segunda instancia y fundarse en cualquiera de las causas establecidas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que le fueren aplicables.

El plazo para deducir el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia es similar al del recurso de apelación, esto es, diez días, y si se deduce con este último recurso, deberán interponerse conjuntamente.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Artículo 770 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil

Si se deduce en contra de sentencia de segunda instancia, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia.

El recurso de casación en el fondo es el medio que dispone el titular para obtener la invalidación del fallo dictado con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Este recurso solo es procedente respecto de la sentencia de segunda instancia y se encuentra establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Al igual que el recurso de casación en la forma, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia y en caso de que se deduzca recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la misma sentencia, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.¹⁵¹

4.3.5 Cosa juzgada

Una vez ejecutoriada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada.¹⁵²

Cosa juzgada, en general, se considera al efecto que produce la sentencia en el sentido de que reúne los requisitos para que pueda valer plenamente tanto para exigir su cumplimiento cuanto para mantener su inmutabilidad. La cosa juzgada se traduce en una acción y en una excepción.

¹⁵¹ Artículo 770 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil

¹⁵² Artículo 86 Código de Minería

La acción de cosa juzgada busca obtener el cumplimiento de la sentencia. La excepción de cosa juzgada, en cambio, impide volver a discutir una materia que ha sido objeto de discusión, que corresponde a la inmutabilidad o irrevocabilidad de la sentencia.

Estas acciones y excepciones son de carácter general y emanan del efecto propio de la sentencia que resuelve sobre la constitución de la concesión, al tenor de la disposición legal transcrita.

Sin embargo, la excepción de cosa juzgada tiene una limitación que es a la que se refiere la parte final del último inciso del artículo 86 del Código: "Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34 del Código de Minería, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95 del Código de Minería.

Esta disposición permite que, no obstante, se haya dictado sentencia, no se vean afectados los juicios que separadamente se sigan por oposición o caducidades ni aquellos que se inicien por nulidad. Esto no significa que se abroga la excepción de cosa juzgada, sino que esta adquiere -en doctrina- la denominación de cosa juzgada formal o procesal, por oposición a la cosa juzgada sustancial o material, que sí tiene un carácter inmutable e irrevocable absolutamente.

4.3.6 El extracto de la sentencia y su publicación

La sentencia constitutiva de la concesión ordena que se publique en extracto¹⁵³ que debe ser redactado por el secretario del Tribunal.¹⁵⁴

La publicación, no tiene fijado expresamente un plazo para efectuarla, pero la ley ha señalado que debe hacerse el primer día hábil de cualquier mes, con el propósito de facilitar su conocimiento y para que quienes puedan verse afectados por la constitución de la concesión estén en condiciones de hacer valer sus derechos oportunamente.

La publicación debe efectuarse en el Boletín Oficial de Minería y, en todo caso, antes de requerirse la inscripción de la sentencia y del acta de mensura, en su caso.

El extracto de la sentencia debe contener:

- 1° La designación del juzgado y el número de rol de expediente;
- 2° La fecha de la sentencia y la naturaleza de la concesión; esto es si se trata de una concesión de exploración o de explotación, lo que es importante para saber el cual registro debe inscribirse, ya sea el de descubrimiento o en el de propiedad respectivamente.
- 3° El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario o manifestante y, en su caso, los del concesionario. Este requisito de individualizar al peticionario o manifestante original y al actual de la concesión se entiende en caso de que haya

¹⁵³ Artículo 87 inciso final Código de Minería

¹⁵⁴ Artículo 43 Reglamento Código de Minería

habido cambio en la propiedad, ya sea por transferencia o transmisión de los derechos mineros.

4° La fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación, o aquella en que esta se tiene por presentada, y los datos de la inscripción de aquel o de esta;

5° El nombre de la concesión de exploración o de la pertenencia o pertenencias, y

6° Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias.¹⁵⁵

4.3.7 Inscripción de la sentencia constitutiva

La sentencia constitutiva de la concesión se practicará en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas que corresponda conforme a su competencia; tratándose de una concesión de exploración, y en el Registro de Propiedad, si se trata de una pertenencia o grupo de pertenencias.

Esta inscripción la debe ordenar el Juez.¹⁵⁶

Se inscribirá la sentencia constitutiva de la concesión y el acta de mensura según corresponda, esta inscripción deberá practicarse dentro del plazo de ciento veinte días, corridos y fatales, contados desde la fecha de la sentencia de primera

¹⁵⁵ Artículo 90 inciso 1 Código de Minería

¹⁵⁶ Artículo 5 inciso y final Ley Orgánica Constitucional, y 87 inciso final Código Minería

instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia en caso de que haya sido objeto del trámite de consulta.¹⁵⁷

De no requerirse la inscripción dentro del plazo de ciento veinte días mencionado, la sentencia deja de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán y en tal caso, cualquier persona podrá solicitar del juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.¹⁵⁸

A su vez, el Conservador de Minas debe abstenerse de practicar la inscripción si ella se le requiere después de transcurrido el plazo de ciento veinte días.¹⁵⁹

La inscripción consistirá en la transcripción íntegra de la sentencia y del acta de mensura, en su caso, y deberá dejar constancia de la fecha en que se haya publicado el extracto¹⁶⁰, para tal efecto al requerirse la inscripción de la sentencia el Conservador de Minas deberá exigir el ejemplar del Boletín Oficial de Minería en el que se hay publicado el extracto de la misma.¹⁶¹ La constancia de la publicación tiene gran importancia, por cuanto desde la fecha de publicación de este extracto comienza a correr el plazo de cuatro años establecido en el artículo 96 para prescribir las acciones de nulidad que pudiese haber en contra de la sentencia.

¹⁵⁷ Artículo 89 inciso 1 Código Minería

¹⁵⁸ Artículo 89 inciso final Código Minería

¹⁵⁹ Artículo 102 inciso 10 del Reglamento del Código de Minería

¹⁶⁰ Artículo 89 inciso 3 Código Minería

¹⁶¹ Artículo 104 del Reglamento Código de Minería

Inscrita la sentencia la concesión queda sometida al régimen de posesión inscrita.¹⁶²

Este estatus jurídico le otorga al concesionario la protección del derecho de propiedad establecido en el Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y le permite gozar de todos los derechos que le otorga la ley, entre los cuales se encuentra el de explorar la concesión y el de explotar los minerales concesibles que se encuentren en ella, en su caso.

4.3.9 Entrega de antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería y obligaciones de publicar nómina de concesiones constituidas

Previo a la inscripción y la publicación, que de hecho son los últimos trámites que cumple el concesionario, es obligación de este entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería el original del plano de la concesión y copia del acta de mensura, cuando corresponda.¹⁶³

SERNAGEOMIN exige, además, copia de la solicitud de sentencia de la concesión de exploración y una copia de la sentencia respectiva ya que es la única manera, de disponer de todos los antecedentes necesarios para identificar al concesionario y su concesión.

¹⁶² Artículo 91 Código Minería

¹⁶³ Artículo 42 incisos 1° y 2° del Reglamento del Código de Minería

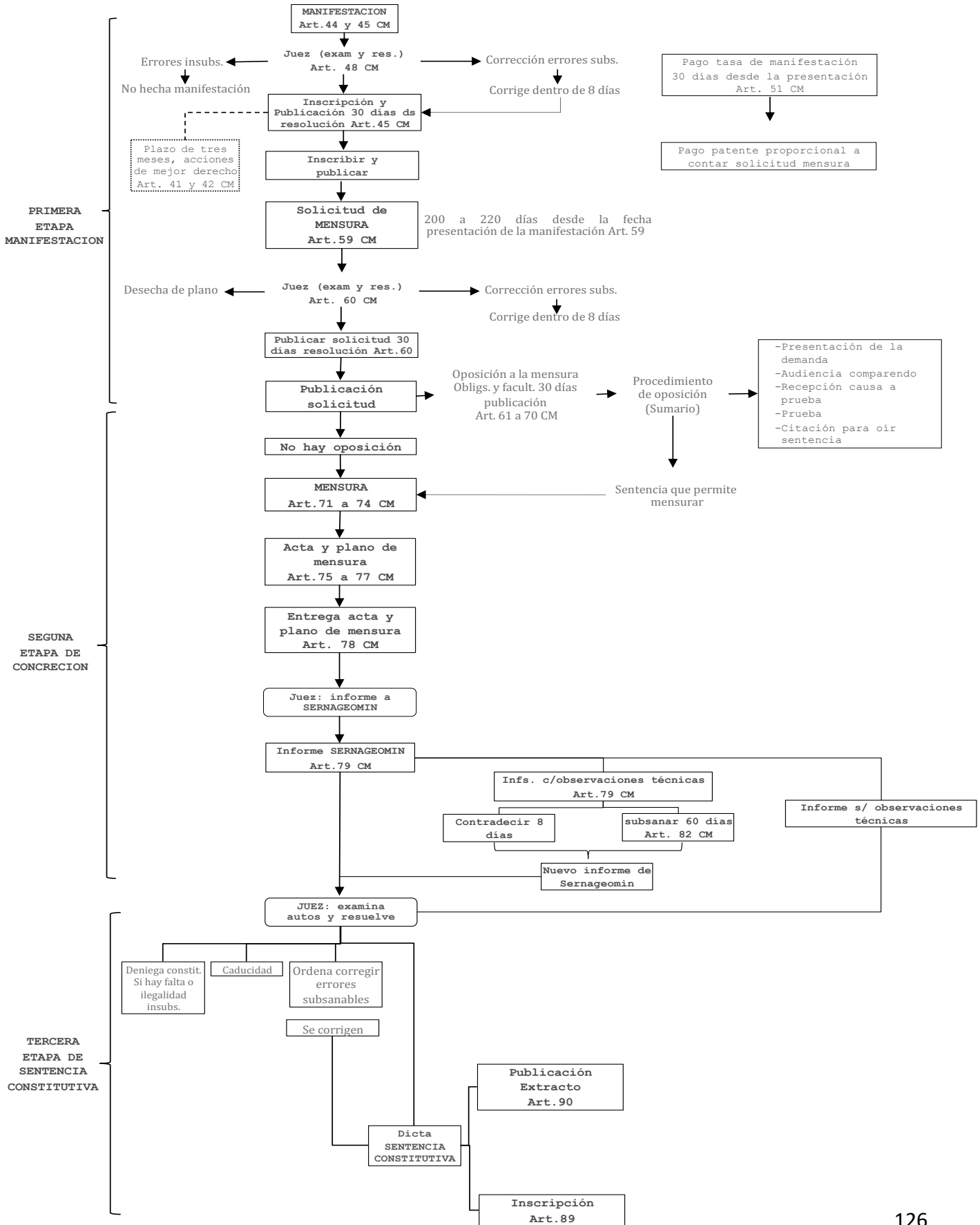
En la actualidad esto se cumple por el Tribunal remitiendo al Servicio los documentos solicitados y que ha mantenido en custodia en la secretaría del tribunal.

Entregados estos documentos, el Servicio otorga al interesado una constancia de haber cumplido con dicha entrega, a fin de ser exhibida al Conservador de Minas respectivo.¹⁶⁴

El Servicio Nacional de Geología y Minería y como una medida adicional de publicidad en resguardo de los derechos de terceros que pudieran resultar afectado por la constitución de las concesiones minera, debe publicar el primer día hábil del mes de junio de cada año la nómina de las concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, clasificándolas por comuna

¹⁶⁴ Artículo 42 inciso final del Reglamento del Código de Minería

4.4 ANEXO III - ESQUEMA GENERAL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA CONCESION MINERA DE EXPLOTACION



CONCLUSION

El sistema de concesiones mineras establecido en el Código de Minería Chileno constituye un pilar fundamental para el desarrollo del sector minero, que ha sido y continúa siendo uno de los motores de la economía nacional.

A través de un procedimiento claro y bien estructurado para la constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, el marco legal chileno ha facilitado la asignación de derechos a los titulares que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley. La simplicidad y eficiencia de este proceso, sustentado en el principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, ha permitido a Chile consolidarse como uno de los principales actores mundiales en la minería, ofreciendo seguridad jurídica a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros y garantizando el acceso a los recursos minerales en condiciones claras.

En el procedimiento de constitución de concesiones de exploración, el Código de Minería establece un proceso relativamente sencillo, claro y estructurado, lo cual facilita que los interesados puedan iniciar investigaciones y exploraciones de manera ágil. Este procedimiento no solo permite identificar recursos potencialmente explotables, sino que también fomenta el desarrollo de la actividad minera desde sus primeras etapas, sin mayores barreras burocráticas.

La concesión de exploración se obtiene mediante una solicitud ante las autoridades competentes, seguida de la inscripción en el Registro de Concesiones Mineras del

Conservador de Minas respectivo, lo que otorga al titular el derecho exclusivo de explorar el área solicitada.

Por otro lado, el procedimiento para la constitución de concesiones de explotación es más riguroso, debido al impacto que genera la actividad minera en el medio ambiente. La conversión de una concesión de exploración a una concesión de explotación requiere que el titular demuestre la viabilidad del proyecto mediante estudios técnicos, económicos y ambientales. Este proceso está diseñado para asegurar que la explotación minera no solo sea económicamente rentable, sino también compatible con los estándares de sostenibilidad y responsabilidad social.

Uno de los actores clave en el procedimiento de constitución de concesiones mineras es SERNAGEOMIN (Servicio Nacional de Geología y Minería). Este organismo tiene una función esencial tanto en la fase de exploración como en la de explotación, ya que se encarga de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad en las actividades mineras. El servicio tiene la facultad de evaluar los informes y estudios presentados por los solicitantes de concesiones, realizar inspecciones en terreno y otorgar los permisos pertinentes para la ejecución de proyectos mineros. Además, el Servicio ejerce un rol crucial en la fiscalización y supervisión de las actividades mineras a lo largo del ciclo del proyecto, asegurándose de que las operaciones cumplan con las normativas vigentes en materia de seguridad minera, geología y medio ambiente. Su papel es fundamental para mantener la integridad técnica y ambiental de la minería chilena, garantizando que las concesiones se otorguen solo a proyectos que sean plausibles para operar dentro de los parámetros establecidos por la ley en nuestro País.

En cuanto al rol del juez en el procedimiento de constitución de concesiones mineras, es importante destacar que, aunque el procedimiento administrativo está claramente estipulado en el Código de Minería, el juez desempeña una función esencial en los casos de conflicto. Cuando surgen disputas sobre la validez de una concesión minera o la interpretación de las normativas aplicables, el juez tiene la facultad de resolver los conflictos mediante el ejercicio de su labor judicial. El juez puede intervenir en situaciones como la oposición de terceros a la concesión de derechos mineros o la revisión de decisiones tomadas por SERNAGEOMIN u otras autoridades administrativas.

En estos casos, el juez actúa como un árbitro imparcial, resolviendo los problemas de acuerdo con los principios del derecho administrativo y garantizando que los procedimientos se ajusten a la legalidad y los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

El juez también puede ser llamado a intervenir cuando se presentan acciones judiciales relacionadas con la revocación, modificación o caducidad de una concesión minera, o cuando hay reclamaciones por daños ambientales. En este sentido, el rol del juez es garantizar que los procedimientos se ajusten al marco legal, protegiendo los derechos de los afectados y asegurando que el desarrollo minero sea realizado dentro de los márgenes de la ley. La existencia de esta instancia judicial es esencial para preservar la legalidad del sistema y la confianza de los ciudadanos y actores involucrados en la industria minera.

En resumen, los procedimientos establecidos en el Código de Minería para la constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, sumados a la intervención activa del SERNAGEOMIN y la facultad judicial, proporcionan un sistema estructurado, eficiente y equilibrado para la gestión de los recursos mineros en Chile.

La certeza jurídica que otorgan estos procedimientos, junto con el rol regulador y fiscalizador de SERNAGEOMIN y la supervisión judicial, permite que las concesiones mineras se otorguen bajo un marco claro y transparente, asegurando que las actividades mineras se desarrollen de acuerdo con las normativas técnicas, ambientales y de seguridad requeridas.

Referencias Bibliográficas

- Arellano, J. (2012). El cobre como palanca de desarrollo para Chile. *Estudios públicos* 127, 123-157.
- Código de Procedimiento Civil; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>
- CODELCO. (s.f). *Historia minera*. CODELCO
- Ley 17450. (1971). *Reforma la constitución política del estado*. 15 de julio de 1971. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Ley 18097 *Ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras*. 07 de enero de 1982. Ministerio de Minería. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).
- Ley 18.248 (2024) *Código de Minería*. 26 de septiembre de 1983. Ministerio de Minería. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).
- Decreto con Fuerza de Ley 1 (2024) *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N.° 16.618, ley de menores, de la ley N.° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. 16 de mayo de 2000. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).
- Lira Ovalle, Samuel (2021). *Curso de Derecho de Minería*; Santiago de Chile; Editorial Jurídica de Chile (séptima edición actualizada)

- Gómez Núñez, Sergio (2021). *Manual de Derecho Minería*; Santiago de Chile; Editorial Jurídica de Chile (Segunda edición actualizada)
- Palma Irrarrázaval, Juan Carlos ((2021). *Texto Comentado del Código de Minería*; Santiago de Chile; Editorial Libromar SpA.
- Guzmán, A. (2006). los vocablos “transferir” y “transmitir” y sus derivados en el “código civil de Chile” con especial referencia a la definición de título traslativo de dominio. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 27, 95 – 103.
- Constitución Política de Chile. (2024). 21 de octubre de 1980. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Ley 21.420. (2023). *Reduce o elimina exenciones tributarias que indica 27 de enero de 2022*. Ministerio de Hacienda. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN).
- Zúñiga, F. (2005). Constitución y Dominio Público: Dominio Público de Minas y Aguas Terrestres. *Ius et Praxis*, 11(2), 65-101. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200003>